

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### *Sentencias*

En la villa de Madrid a 20 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Barcelona, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por la Entidad «Espectáculos e Inversiones, S. A.», domiciliada en Barcelona, contra don Luis Cabezas Puzo, comerciante y de la misma vecindad, sobre desahucios pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Entidad demandante, representada por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer y defendida por el Letrado don José Molirón Durán; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y el Letrado don Basilio Martín, informando en el acto de la vista el Letrado don Luis Martí Mingarro:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 15 de octubre de 1957, el Procurador don Ildefonso Lago Gestal, en nombre y representación de la Entidad «Espectáculos e Inversiones, S. A.», dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Barcelona, demanda contra don Luis Cabezas Puzo, alegando como hechos:

Primero. Que la actora «Espectáculos e Inversiones, S. A.», es propietaria por justos y legítimos títulos del negocio de cinematografía denominado «Cine Gran Vía», que se halla actualmente instalado en la avenida de José Antonio, 794; que dicho negocio comprende las instalaciones, maquinaria y utillaje que se detallan en la primera copia de la escritura notarial de adquisición del mismo, que se acompañaba.

Segundo. Que con fecha 24 de agosto de 1950, «Banca Tusquets, S. A.», a la sazón propietaria del referido negocio, arrendó la explotación del mismo al hoy demandado don Luis Cabezas Puzo por el plazo de dos años; que posteriormente en 13 de junio de 1952, «Banca Industrial de Barcelona, S. A.», como mandataria de la masa de acreedores de «Banca Tusquets, S. A.», y el propio señor Cabezas, establecieron un pacto adicional al contrato de 24 de agosto de 1950, consistente en dar al arrendamiento una duración de cinco años, a partir de 1 de agosto de 1952, con lo que la vigencia del mismo concluía el 31 de julio de 1957.

Tercero. Que en el pacto adicional mencionado, se prevenía que la duración del contrato se entendía prorrogada por cinco años más si ninguna de las partes, con una antelación de seis meses a la fecha del vencimiento, avisaba a la otra de su propósito de dar por terminado el arriendo en la indicada fecha; que teniendo la Entidad actora el propósito de dar por terminado el arriendo el día de la expiración del plazo contractual, hizo uso de su derecho de negativa de prórroga antes mencionado, y, en consecuencia, el día 28 de diciembre de 1956, o sea más de seis meses antes al 31 de julio de 1957, cursó por conducto notarial una carta dirigida a don Luis Cabezas Puzo, en la que se le ponía en antecedentes de tal decisión.

Cuarto. Que de conformidad con los términos contractuales y con las normas que en materia de arrendamientos esta-

blece el Código Civil, era evidente que cumplido por la actora el requisito a que se hace mención en el hecho precedente, el contrato de arriendo del negocio «Cine Gran Vía» quedaba automáticamente resuelto a partir del día siguiente de la fecha de su expiración de tal contrato, es decir, el 31 de julio de 1957; que ello no obstante el señor Cabezas se había negado a cesar en dicha explotación la cual seguía llevando a cabo contra todo derecho, incumpliendo y ocasionando a la Entidad actora graves perjuicios, en relación con los cuales se reservaba las acciones que le pudieran corresponder.

Quinto. Que con objeto de descartar cualquier alegato de prórroga que por la parte adversa pudiera formularse significaba la actora que el arriendo a que esta demanda se refiere era del todo ajeno a las situaciones reguladas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues no se trata de arriendo de vivienda o local de negocio, sino simplemente de una industria de la que la Entidad actora es propietaria; y no era obstáculo a tal apreciación el contenido del artículo 3.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando en su párrafo tercero se refiere al arriendo de industrias de espectáculos por cuanto las normas allí indicadas sólo pueden afectar a los casos en que el arrendador es propietario no sólo de la industria, sino asimismo del local en que la misma se halla instalada, circunstancia que no concurre en el caso de autos, por cuanto los locales no son propiedad de «Espectáculos e Inversiones, S. A.», ni lo fueron de «Banca Tusquets, S. A.», sino de tercera persona, concretamente de «Herederos y Sucesores de J. Doménech»; que dar al arrendamiento de referencia el alcance de los regulados en el párrafo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos equivaldría a hacer partícipe de unas obligaciones a personas totalmente ajenas a la relación contractual originaria de las mismas; todo ello en el negado caso, totalmente absurdo, jurídicamente hablando que alguien pudiera obligarse a dar más de lo que puede disponer, como sería en el caso de que el que tan sólo es propietario de un negocio y que pretenda arrendar éste, incluso en arriendo unos locales que no son propios, sino de terceras personas, las cuales ninguna relación tienen con dicho contrato e incluso pueden ignorar su existencia, máxime cuando no intervienen ni son consultados para nada en el otorgamiento del mismo; que aun en el negado caso de que el contrato quisiera incluirse como relación compleja de arrendamiento, en cuanto se refiere a la explotación del negocio, y de subarriendo con respecto a los locales en que el mismo se halla instalado (único legalmente viable tratándose de un local propiedad de tercera persona, del que «Espectáculos e Inversiones, S. A.», era sólo arrendatario), tal hecho en nada variaría el carácter improrrogable del contrato, pues los subarriendos regulados por la Ley de Arrendamientos Urbanos, no gozan del beneficio de prórroga legal obligatoria y podían por tanto ser resueltos a la extinción del término pactado. Y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó con la solicitud de que se dictara sentencia por la que se diera lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de la industria «Cine Gran Vía», se condenara al demandado a pasar por tal resolución, dejando libre y a disposición de la actora dicha industria con apercibimiento de lanzamiento en el caso de no efectuar

el oportuno desocupo dentro del término legal:

RESULTANDO que convocadas las partes a la celebración del oportuno juicio verbal, por la representación de la parte actora se ratificó la demanda, a la que se opuso la representación del demandado don Luis Cabezas Puzo, alegando que estaba conforme en que la actora es la propietaria del negocio, así como en que el demandado es arrendatario de dicho negocio a tenor del contrato y documento adicional acompañados de números 2 y 3 con la demanda, y también conforme por último en que el plazo de cinco años pactado para el arrendamiento se consideraría prorrogado por cinco años más, si con seis meses de antelación a la fecha del vencimiento, ninguna de las partes avisaba a la otra su propósito de darle por terminado en aquella fecha y así sucesivamente; que negaba en cambio que ni con aquella debida antelación de seis meses, ni en otro momento alguno, haya avisado la actora al demandado señor Cabezas su decisión de dar por terminado el contrato a la expiración del plazo contractual pactado, pues la carta de 28 de diciembre de 1956 que en tal sentido fué enviada por conducto notarial al señor Cabezas no era de «Espectáculos e Inversiones, S. A.», sino de «Banca Industrial de Barcelona, S. A.», como mandatarios de la masa de acreedores de «Banca Tusquets, S. A.», según era de ver en el propio documento aportado con la demanda, y como sea, conforme resultaba de la escritura señalada de número 1, la venta del «Cine Gran Vía» por parte de «Banca Industrial de Barcelona, S. A.», a favor de «Espectáculos e Inversiones, S. A.», tuvo lugar en 23 de julio de 1956, transmitiéndose en el mismo acto la propiedad, sin reserva alguna, y perdiendo los vendedores a la presencia judicial el precio de la venta, era evidente que en 28 de diciembre del mismo año, o sea más de cinco meses después de la venta «Banca Industrial de Barcelona, S. A.», no era ya propietaria, ni por ende, arrendataria del «Cine Gran Vía» y carecía por consiguiente de personalidad para ejercer derecho alguno en relación al contrato de arrendamiento objeto de la litis; que consecuencia obligada de ello era que, no habiendo mediado aviso por parte de la arrendadora de que deseaba dar por terminado el contrato a su vencimiento, había que considerar éste prorrogado por cinco años más a partir de 1 de agosto de 1957, de modo que, en fuerza del pacto adicional de fecha 13 de junio de 1952, el pacto pactado para la duración del arriendo no expiraba hasta el 31 de julio de 1962; que no acababa aquí la sinrazón de la demanda, pues en el negado supuesto de que hubiese mediado el aviso previsto en el citado pacto adicional del contrato, no por ello habría tampoco lugar a la resolución que se pide, pues el arrendamiento de industria o negocio de espectáculos, como es el de autos, goza del beneficio de prórroga legal a favor del arrendatario, conforme taxativamente establece el número tercero del artículo 3.º de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, precepto invocado ya por el señor Cabezas cuando sin reparar en la falta de personalidad de «Banca Industrial de Barcelona, S. A.», para dirigirle el aviso de terminación del contrato, cosa explicable porque no se le había notificado la venta, contestó que por su parte deseaba continuar el arrendamiento al amparo de la prórroga legal, acompañando copia auténtica del acta

notarial a que dió lugar dicha contestación autorizada por el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribas, que carecía de todo fundamento la apreciación de la actora de que la prórroga legal que el párrafo tercero del artículo 3.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece para los arrendamientos de industria o negocio de espectáculos, sólo era aplicable a los casos en que el arrendador sea propietario a la vez del local y de la industria en él establecida, pues en efecto, la citada Ley, al definir en el párrafo primero de su artículo 3.º en qué consiste el arrendamiento de industria, no precisa por qué título ha de recibir el arrendatario el local donde aquélla está instalada, sino el carácter de «unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada», que han de tener los bienes que, además del local, reciba el arrendatario, nada impide, pues, que el local en que se encuentra instalada una industria objeto de arrendamiento se ceda a título de subarriendo; mejor dicho, el subarriendo del local se entiende siempre por implícito en todo arrendamiento de industria, cuyo propietario posea aquél, o sea, el local, a título de arrendatario, sin que por ello deje de ser de aplicación el precepto de prórroga legal cuando el arrendamiento recae sobre una industria o negocio de espectáculos, ni cabía tampoco alegar que no se puede obligar con el precepto de prórroga legal al propietario del local bajo pretexto de ser éste ajeno al contrato de arrendamiento de industria, pues no cabe atribuírsele en modo alguno el carácter de tercero, desde el momento que el arrendamiento de la industria instalada en el local de su propiedad no puede tener existencia legal ni se otorga sin su consentimiento, precisamente por implicar tal arrendamiento el subarriendo del local; que por lo que se refiere al arrendamiento de autos, el consentimiento de la propiedad del local se dió explícitamente según consta por carta que los herederos y sucesores de J. Doménech dirigieron al señor Cabezas y que acompañaba original señalada de número 2 con esta contestación; y no sólo los propietarios consintieron en el arrendamiento de la industria en el caso concreto de autos, sino que tienen otorgada a la actora con carácter indefinido la facultad de traspasar, arrendar o vender la empresa de explotación del local a cualquier persona o empresa neutral o jurídica, con tal de que sea de solvencia moral y económica, según resulta de la condición séptima de las que figuran al dorso del contrato de inquilinato que la actora acompañaba. Y después de citar los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminando suplicando se dictara sentencia absolviendo libremente al demandado de la demanda, con imposición a la actora de las costas:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, a instancia de la demandante se practicó la de confesión en juicio del demandado, testifical y documental; y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar la documental, testifical y pericial, y unidas las pruebas a los autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 10 de Barcelona, dictó sentencia con fecha 7 de diciembre de 1957, por la que desestimando la demanda interpuesta por «Espectáculos e Inversiones, S. A.», contra don Luis Cabezas Puzo, declaró no haber lugar a decretar el desahucio solicitado por dicha Entidad demandante, con imposición a la misma de las costas causadas:

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación de la Entidad demandante, recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia con fecha 19 de abril de 1958, por la que sin hacer especial imposición de las costas de la

alzada, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

**RESULTANDO** que con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, en nombre y representación de la Entidad «Espectáculos e Inversiones, S. A.», ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Se alega que la sentencia recurrida incide en el motivo primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la misma aparece fundada en disposiciones legales no aplicables al caso del peito, dejando, por el contrario, de aplicar las normas que son adecuadas a la situación planteada en la litis; que la base del fallo contra el que se recurre, la constituye la aplicación del apartado tercero del artículo 3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; fundándose en tal precepto legal, y teniendo en cuenta la fecha y duración del contrato de arrendamiento, se llega a la conclusión de que el mismo está sujeto a la prórroga obligatoria establecida en la mencionada Ley, y por ende, que carecen de trascendencia las normas contractuales establecidas; que de rechazo, se hace caso omiso al apartado primero del citado artículo 3.º y consecuentemente a las normas del Código Civil a que este apartado se remite para los casos de arrendamiento de industrias y negocios; que de la lectura del citado artículo 3.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no deriva la existencia de una regla general (la del artículo 1.º) y otra de carácter excepcional (apartado tercero); el alcance de esta última ha de ser, pues, interpretado en forma restrictiva; que una aplicación ilimitada de tal regla, conduciría a la situación absurda, jurídicamente hablando, de que el arrendador no propietario del local en que se halla establecida la industria pudiera asumir obligaciones que exceden del límite de su facultad de disposición; que el contenido del apartado tercero del artículo 3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, puede ser viable para el caso de que el propietario arrendador de la industria o negocio sea al propio tiempo titular del dominio de los locales; pero cuando su relación con los mismos se reduce a un mero arrendamiento, es evidente que no puede hablarse de nuevo arriendo de los locales, toda vez que no cabe una duplicidad de arrendamientos sobre el mismo objeto, y por otra parte el único derecho de tracto sucesivo que puede presentarse es el subarriendo, y de ahí que el arrendatario lo único que puede hacer es subarrendar pero no arrendarlo, y en consecuencia no cabe aplicar a dicho subarriendo la norma prevista en el apartado tercero del artículo 3, pues tal norma hace referencia exclusiva al contrato estricto de arrendamiento, pero no a los derivados del mismo, alcance totalmente lógico, habida cuenta del espíritu de la Ley de Arrendamientos que establece distinto criterio para el arriendo, concediendo a la primera de dichas figuras contractuales una prórroga obligatoria que no concede a la segunda de tales relaciones jurídicas; haciendo notar el recurrente las cuestiones que se plantearían de prosperar la tesis mantenida en el fallo recurrido; en primer lugar las obligaciones resultantes, no sólo afectarían al titular del negocio, sino a personas totalmente ajenas a la relación existente entre dicho titular y el arrendatario; que estas terceras personas, y con ello se alude a los propietarios de los locales, se verían obligados a reconocer situaciones, que incluso pueden ignorar; y se pregunta que en caso de fallecimiento del arrendatario del local, sin herederos, cuál sería la situación de dicho local con respecto al propietario; pues este propietario tendría que someterse a una relación, de la que es ajeno, y estaría obligado con personas en las que no concurren los requisitos que para la continuación legal en los locales

de negocio establece la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que en el tercer considerando de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia se argumenta que establecer la distinción referida, significaría hacer de peor condición al arrendador de una Empresa establecida sobre el propio local, que al que cede la que tiene instalada en un inmueble ajeno; que tal opinión puede ser más o menos cierta, pero si se ha de recalcar que en el primero de los casos, el arrendador ha podido disponer de cuanto era suyo y por tanto las obligaciones asumidas le afectan de lleno; que dicha situación es la misma que se plantea a cualquier propietario que arrienda una vivienda o local de negocio por tiempo determinado, pero que, contra su voluntad, y por imperio de la Ley, se ve sujeto a conceder prórroga obligatoria; y en cuanto al segundo de los casos, es decir, negocio instalado en inmueble ajeno, es evidente que la situación es totalmente distinta, pues la prórroga no sólo obligatoria al arrendador de la industria, sino al propietario del local en que la misma se halla sita y que como ya queda antes apuntado es persona absolutamente ajena al arriendo de cuya prórroga se trata; que en definitiva, pues, ha de considerarse inaplicable la disposición legal citada en la sentencia, y dado que los arrendamientos de industrias (independientemente del local que ocupan) están sujetos a las normas del Código Civil, son los artículos 1.565 y 1.569 de dicho cuerpo legal, los que son de aplicación; y dichos artículos se refieren concretamente al plazo de duración del arriendo y conclusión del mismo en el día prefijado y a la facultad del arrendador para desahuciar al arrendatario por causa de haber expirado el término contractualmente establecido; claro es que puede argumentarse que además de la industria arrendada existe un local en la que la misma se halla instalada, pero dada la circunstancia de que dicho local no es propiedad del arrendador, lo único que éste ha podido hacer ha sido subarrendarlo, y como quiera que el subarriendo, si no es anterior al año 1946 no goza de protección especial en cuanto a su duración, es evidente de aun aplicando las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no puede admitirse la prórroga obligatoria de tal relación contractual; y a mayor abundamiento se ha de hacer mención al documento número dos acompañado por la parte demandada; dicho documento acredita la existencia de una autorización por parte del propietario de la finca, pero tal autorización lo es simplemente para subarrendar el local; es decir, se confirma una vez más la naturaleza de las obligaciones que en cuanto a dicho local quedaron establecidas; y

Segundo. Que concurre también en la sentencia recurrida el motivo séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto en la apreciación de las pruebas ha habido error de hecho; alegando que, en efecto, la parte demandada acompañó de documento número dos la autorización de los propietarios; que dicho documento, cuya autenticidad no fué impugnada por la parte recurrente, fué asimismo objeto de dictamen pericial, según consta en autos, a instancia de la parte demandada; su contenido se limitaba a autorizar el subarriendo del local, y no obstante la claridad meridiana de tal expresión, en el tercer Considerando de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, se incide en el error de interpretar tal expresión como conformidad al arrendamiento de industria; es evidente, por tanto, que el Juez, al interpretar de modo tan erróneo el contenido de dicho documento y considerar al mismo como elemento probatorio de uno de los extremos, quizá el más relevante de los que se discutían en el pleito, da lugar a la existencia de este motivo de casación, expresamente establecido en el apartado

séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que sentado por la sentencia impugnada que el objeto del contrato de arrendamiento cuya resolución interesa la Sociedad recurrente, lo constituye una industria o negocio de espectáculos cinematográficos, sin que tal concepción y características, que lo sujetan a las normas de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, conforme preceptúa el apartado tercero de su artículo tercero, haya sido atacada en el recurso, se limita éste, en su motivo primero, correctamente formulado, a imputar al Tribunal de instancia la aplicación indebida del artículo citado, aduciendo en apoyo de su acusación, el que la circunstancia de no ser la recurrente dueña de los locales en los que el cine se halla instalado, sustrae al arrendamiento del régimen de la Ley especial, por entender que es condición inexcusable que quien arrienda la industria, sea también propietario de los locales en que funcione, y no sólo arrendador autorizado; mas esta tesis no puede en manera alguna ser compartida, por estar en manifiesta pugna con la letra y espíritu de la Ley especial, la que, como la Sala sentenciadora hace resaltar con acierto, no exige tal condición, y categórica y literalmente hace excepción del apartado primero del artículo tres a «los arrendamientos de industria o negocio de espectáculos», los que, naturalmente, han de radicar en un local, cuya distinta titularidad dominical, como en el caso acaecido, no puede ser esgrimida con éxito por el arrendador de la industria, para resolver un contrato expresamente sometido al gobierno de la Ley Especial de Arrendamientos Urbanos, por lo que el motivo que sólo en dichas razones se basa ha de ser desestimado:

CONSIDERANDO que la estimación de haber sido concedida por el propietario de los locales autorización para subarrendar éstos y la industria de espectáculos que en ellos existía, cuando, según afirma la recurrente, sólo lo era para aquéllos, que se acusa como error de hecho en el segundo motivo encauzado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, carece totalmente de trascendencia, por cuanto en nada influye en los razonamientos en que se funda la sentencia recurrida, para desestimar la acción interpuesta por la recurrente de resolución de un arrendamiento de industria, de la que era propietaria, y, por consiguiente, para el que sobran autorizaciones extrañas.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la entidad «Espectáculos e Inversiones, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 19 de abril de 1958; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento y documentos que tiene remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Luis Vascas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Diego de la Cruz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pú-

blica la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

• • •

En la villa de Madrid a 20 de octubre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Játiva, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Faustino Dionisio Salinas Gómez, corredor de fincas y vecino de Valencia, contra don Vicente García Ballester y don Modesto Vallés Peris, comerciantes y vecinos, respectivamente, de Barcheta y de Torrela, sobre pago de pesetas; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Eulogio Gibaja Casario y defendido por el Letrado don Salvador García Vicente, y fallecido dicho Procurador, ha sido sustituido por el Procurador don Manuel Lucas Lucas; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo los demandados y recurridos, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Félix Gómez de Merodio y el Letrado don Angel Ruiz Villaplana, y don Luis Díez Picazo en el acto de la vista:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 25 de agosto de 1953, el Procurador don Luis Roda Moya, en nombre y representación de don Faustino Dionisio Salinas Gómez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Játiva demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Vicente García Ballester y don Modesto Vallés Peris, alegando como hechos:

Primero. Que don Manuel Lodares Alfaro era propietario de una finca rústica, conocida con el nombre de «La Pedriza», sita en el término municipal de Requena, de cabida aproximadamente 740 hectáreas; facultó al actor para que gestionase la venta de la misma, fijando como precio para él, después de cubierto cuanto le afectase de gastos, dos millones y medio de pesetas; que la facultad concedida al demandante finaba el día 30 de septiembre de 1952.

Segundo. Que el actor, en cumplimiento del encargo recibido, ofreció la finca a distintos señores, entre ellos a los demandados, ofreciéndola también a otros consocios de éstos, llamados don Antonio Soler, don José Marco y don José Badía; que, como es natural, en todas estas operaciones las gestiones fueron muy laboriosas, pues dada la cifra que se barajaba, surgieron bastantes contraproposiciones de los posibles compradores, a todos los cuales manifestaba siempre el actor que el que aspirase a comprar la finca, tenía que hacerlo de acuerdo con las exigencias del vendedor don Manuel Lodares, pues si no se aceptaban las mismas, todo paso y gestión era inútil; que después de distintas entrevistas, discusiones, etcétera, se llegó a un acuerdo, y en virtud del mismo se redactó un contrato de compraventa de la finca expresada en el bufete del Letrado don José Candel, contrato que al final no se firmó, por romperse las negociaciones por los entonces compradores, el demandado don Vicente García Ballester y don Antonio Soler; que el señor Salinas, ante el resultado que habían tenido tales gestiones con el demandado señor García y don Antonio Soler, y vista la informalidad de los mismos, llevó a cabo nuevas gestiones con posibles compradores de la finca, apareciendo nuevamente los demandados y sus consocios como compradores de la finca dicha, y el actor, por indicación del señor Lodares, manifiesta a los posibles compradores que para evitar pasos inútiles e informalidades de última hora, el

que desease comprar la finca, tenía que depositar el precio de los dos millones y medio de pesetas en una institución bancaria de Valencia; que los demandados, a pesar de los desprecios y desaires que hacían a la finca exteriormente, pues en el fondo les hacía mucho gozo la misma, se avienen a cumplir las exigencias del señor Lodares, y en su virtud, depositaron en fecha 15 de septiembre de 1952, en el Banco de Valencia, el precio de dos millones y medio de pesetas; que cumplida esta premisa, los compradores y el actor se trasladaron a Albacete, en cuya capital se formalizó el contrato privado de compraventa de la finca «La Pedriza», por el precio de dos millones y medio de pesetas, siendo compradores de por mitad los demandados, y vendedor el señor Lodares, cuyo contrato literalmente dice lo siguiente: «En Albacete a quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos; reunidos: de una parte, como vendedor, don Manuel Lodares Alfaro, mayor de edad, propietario y vecino de Albacete, y de otra, como compradores, don Modesto Vallés Peris, mayor de edad, vecino de Torrela, provincia de Valencia, y don Vicente García Ballester, mayor de edad, industrial y vecino de Barcheta, provincia de Valencia. Por don Manuel Lodares, se manifiesta: Que es dueño en pleno dominio de una finca rústica conocida con el nombre de «La Pedriza», situada en el término municipal de Requena, provincia de Valencia, que está inscrita en el número 5.381 en el Registro de la Propiedad de Requena, de una extensión superficial aproximada de setecientas cuarenta hectáreas de terreno, en el cual existen tierras de labor y panares, así como las edificaciones correspondientes, existiendo dentro de ellas una gruta, denominada «La Maravillosa». Por los señores comparecientes, de común acuerdo, se manifiesta: Que han llevado a efecto la compraventa de la finca mencionada, la cual realizan en este acto, bajo las siguientes estipulaciones:

1. Que don Manuel Lodares Alfaro vende a los señores don Modesto Vallés Peris y don Vicente García Ballester, que compran, la finca descrita, llamada «La Pedriza», libre de toda carga y gravamen, a excepción de la gruta llamada «La Maravillosa», así como una superficie de terreno que la rodea de dos hectáreas de extensión, teniendo el señor Lodares Alfaro derecho al acceso a ella por la carretera existente, reservándose el señor Lodares dicha gruta en propiedad, si bien los pastos, leñas y arboledas de dicha parcela pueden utilizarlos los compradores sin perjudicar la gruta y el acceso a la misma.

2. El precio fijado a esta compraventa es de dos millones quinientos mil pesetas, que los señores compradores manifiestan haber ingresado en la cuenta corriente del vendedor, en el Banco de Valencia, en Valencia, según resguardo de ingreso fecha 15 de septiembre de 1952 que exhiben en este acto.

3. A la firma del presente documento, el señor Lodares entrega a los compradores señores Vallés Peris y García Ballester, poderes notariales para solicitar la corta de los pinos, previa concesión de los Organismos correspondientes, y cuya solicitud deberá ser formulada por los compradores, así como para todas aquellas condiciones que citan los repetidos poderes notariales. Los gastos originados para la obtención de las licencias de corta serán de cuenta de los compradores.

4. Existiendo en la finca «La Pedriza» varias parcelas de terreno, cedidas a renta a don Ramón Platero Martínez, la parte de renta que dicho señor deberá abonar en la próxima recolección, año 1953, tanto en especie como en metálico, deberá ser hecha directamente a los señores compradores.

5. El señor Lodares Alfaro hace constar se compromete a la venta de la finca objeto del presente documento, bajo las circunstancias y condiciones que actualmente se encuentra, y muy especialmente en lo referente al arrendamiento de las parcelas que los señores compradores confiesan conocer, comprometiéndose dichos señores compradores, caso de interesarles directamente la explotación de los cultivos, ganaderías u otra circunstancia cualquiera, concertar directamente con el rentero la cesión de propiedad y derechos, en lo que a dicho señor se refiere.

6. A partir de la fecha del presente documento cesará toda responsabilidad por parte del vendedor de los daños, o perjuicios por fuegos u otras circunstancias que pudieran ocasionarse en la finca o edificaciones.

7. Antes de 30 de septiembre de 1952 deberá formalizarse la correspondiente escritura de compraventa a nombre de los señores firmantes u otras personas por ellos designadas, ante el Notario de esta ciudad don Manuel Almodóvar Sánchez, liquidándose al señor Lodares Alfaro las contribuciones e impuestos que graven la citada finca y que se hayan hecho efectivas por dicho señor, ya que transcurrido dicho plazo, quedará sin efecto alguno el presente contrato, perdiéndose por los compradores la cantidad abonada al vendedor como indemnización por incumplimiento del mismo, y sin derecho a reclamación alguna, pudiendo disponer libremente el señor Lodares de la citada finca «La Pedrizas».

8. Si en el momento de la escritura de compraventa, cualquier organismo oficial solicitase el retrato de esta operación, la suma que aquél abonase al propietario de la finca sería percibida íntegramente por los señores don Modesto Vallés Peris y don Vicente García Ballester, ya que a partir de este acta, o sea a la firma del presente documento, a todos los efectos son dueños absolutos de la misma, sin derecho a reclamación del señor Lodares Alfaro.

9. Los muebles existentes en la finca «La Pedrizas», y que son propiedad de don Manuel Lodares Alfaro, quedan excluidos del presente contrato de venta, los cuales serán retirados por el señor Lodares Alfaro en el momento que estime conveniente y antes del 30 de septiembre de 1953.

10. Para cualquier asunto dimanante de este compromiso de compraventa, ambas partes contratantes renuncian a su fuero propio y se someten a los Tribunales de Albacete.

En prueba de conformidad por ambas partes, se firma por triplicado en todos sus ejemplares, en la ciudad y fecha de su encabezamiento.»

Tercero. Que como ha quedado antes expresado, las gestiones llevadas a cabo por el actor para efectuar la venta de «La Pedrizas» fueron muy laboriosas, pues la misma creen fué ofrecida por otros señores que no tenían la autorización para tal cometido del señor Lodares; que ello hizo que el día de la firma del contrato que se ha transcrito, se personasen en Albacete unos señores que invocaban unos supuestos derechos de haber intervenido como corredores, lo que era incierto; que el señor Lodares, como se ha dicho, había expresado al actor que el precio de dos millones y medio era «en limpio», viendo que aparecían unos señores que se titulaban corredores y que pretendían exigir unos derechos; que como él no quería satisfacer cantidad alguna por gastos, cualquiera que fuese su índole, hizo, como se ha visto, que se consignase en el contrato transcrito, que él no pagaría corretajes ni gastos de otra índole; que con tal fin, y aunque en dicho contrato se especificaba ese extremo, el señor Lodares, queriendo evitar recla-

maciones en el día de mañana, hizo que los compradores suscribieran, además, otro documento privado, en el que los demandados se obligaban a pagar todo lo concerniente a comisiones de corredores y demás gastos que pudieran surgir, cuyo documento dice literalmente lo siguiente: «En Albacete a quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos; reunidos don Manuel Lodares Alfaro, mayor de edad, propietario y vecino de la misma, y los señores don Modesto Vallés Peris, mayor de edad, vecino de Torrella, provincia de Valencia, y don Vicente García Ballester, mayor de edad, vecino de Barcheta, provincia de Valencia, manifiestan y hacen constar lo siguiente: Que en el contrato de compraventa firmado en el día de hoy, por ambos señores, referente a la finca «La Pedrizas», se hace constar que el precio fijado a la misma es de dos millones quinientas mil pesetas, libre de toda carga y gravamen, aclarándose por medio del presente documento que el importe de las comisiones por venta de esta finca, corresponde íntegramente a los señores compradores, los cuales deberán liquidarle a corredores o personas que intervinieron en esta operación, ya que la suma a percibir por el vendedor señor Lodares es líquida, sin concepto alguno deducible. En prueba de conformidad por los señores comparecientes, se firma por triplicado, en la ciudad y fecha del encabezamiento.»

Cuarto. Que los compradores de la finca «La Pedrizas», o sea los demandados y el actor el señor Salinas, para evitar cuestiones y con el fin de obtener para todos las mayores ganancias posibles, en defensa de los derechos e intereses de todos, se concertó entre los demandados y el actor el contrato siguiente:

A) Que los demandados cortarían de la finca «La Pedrizas» cuantos pinos estuvieran en condiciones de cortarse, o sea los que tuvieran un diámetro superior a 70 centímetros lineales de perímetro a la altura de 1,30 metros del suelo.

B) Que el señor Salinas se apropiaría del despojo, o sea de las copas, chozas y tajos de los pinos, que fuesen cortados, y que dicho despojo él mismo lo carbonearía o concedería el derecho de hacerlo a tercera persona, siendo el beneficio que ello rindiese propiedad exclusiva de su representado.

C) Que después de llevarse a cabo las cortas y aprovechamientos que se dicen en las dos letras anteriores, las cuales, sin duda y en un principio, se cifraban iban a reportar a los demandados un beneficio en líquido superior al millón y medio de pesetas, la finca, tal y como quedaba, se valoraba de común acuerdo en un millón de pesetas.

D) Que los demandados facultaban al señor Salinas para llevar a cabo nuevamente las gestiones necesarias para volver a vender la finca «La Pedrizas», facultad que el señor Salinas tendría hasta que finase el año 1953.

E) Que el precio que obtuviese en la nueva venta (el que en principio se cifraba en dos millones de pesetas) participarían los demandados y el actor en la proporción siguiente: 1.º Hasta un millón de pesetas, sería para los demandados de por mitad; 2.º El exceso que se obtuviese en la nueva venta de la finca, se repartiría entre los demandados y el actor, siendo la participación del último en dicho exceso del 25 por 100.

Quinto. Que los demandados, previos los trámites y gestiones de rigor, dieron principio al aprovechamiento de la finca; para llevar a cabo esto concertaron asalariados, y cuando fué preciso para ejecutar dicho aprovechamiento; que el actor colaboró con ellos en la contratación del transporte; los demandados cortaban pinos y llevaban a cabo todas las operaciones necesarias como tales propietarios, sin dar cuenta al actor, hasta que

éste les inquiría algo de lo que les interesaba; poco después realizaban todo sin respetar lo pactado, y siempre aprovechándose de todo; que al observar el actor que no se le respetaba su derecho a aprovecharse de los despojos de los pinos, receló que la conducta de los demandados no era real; y por ello les requirió de que se respetasen sus intereses y derechos, de acuerdo con el pacto estipulado; que los demandados prometieron hacerlo así, pero siguieron su labor sin respetar absolutamente nada de los derechos de su parte; el actor no quiso agriar la cuestión con los demandados, aunque, como se dice, la deslealtad de éstos cada vez era más manifiesta, y aparentemente aceptaba sus explicaciones y dilató el planteamiento de la cuestión para tiempo después; que pasaron los días, incluso los meses, y el actor vió que los demandados, a más de los pinos, dieron en aprovechar igualmente los despojos de éstos; entonces, el demandado les requirió amistosamente, y los demandados se deshicieron en toda suerte de ofrecimientos y promesas al actor, seguramente con el deseo de ir ganando tiempo y evitar el planteamiento crudo de la cuestión; que también le hicieron saber al actor que no le preocupase nada, pues al hacer la liquidación serían tenidos en cuenta todos sus derechos e intereses, todo lo cual, aunque no convenía al actor, por ver la avaricia sin límites con que se conducían los demandados, si le forzaba a no romper lanzas con los mismos y procurar ir viendo si en vía amistosa tenía solución el asunto; cuando se convenció de que los demandados atropellaban incómodamente sus intereses, notificó sus deseos al Letrado que dirige este procedimiento, señor Candel Villora, el cual quiso primero, y en vía amistosa, recabar de los demandados un acto de conciliación ante el Juzgado Municipal número tres de Valencia, al que no acudieron los demandados, siguiendo su temeraria conducta.

Sexto. Que el actor, de acuerdo con lo pactado, y a pesar de la deslealtad con que se conducían los demandados, siguió haciendo gestiones con distintas personas para llevar a cabo nuevamente la venta de la finca en las mejores condiciones posibles, y obtener de «La Pedrizas» el mayor precio posible; algunos de los posibles compradores, después de ver personalmente la finca, o haber mandado otra persona en su nombre para dicho cometido manifestaron que no les interesaba la finca «La Pedrizas», porque se estaba haciendo con ella un desaguisado, refiriéndose con ello a que se estaba haciendo una corta excesiva de arbolado, lo que desvalorizaba grandemente la finca; que receloso el actor de que las alegaciones de los posibles compradores fueran ciertas, así como viencó que sus intereses eran burlados por los demandados, los cuales se conducían con la deslealtad antes expresada, decidió comprobar, junto con persona perita, si la corta de arbolado se hacía correctamente, o sea con arreglo a la autorización dada por el Distrito Forestal, o por el contrario, estaban llevando los demandados a cabo una corta ilegal; después de hacer las pertinentes comprobaciones, acreditó de manera categórica que los demandados habían cortado en la finca «La Pedrizas» unos 30.000 pinos que no lo eran, por no tener las medidas al principio de este escrito expresadas; que todo ello desvalorizaba grandemente la finca «La Pedrizas», y debido a la corta que se hacía, resultaba que no podían existir pinos cortables en bastantes años; que la acción de los demandados va en contra de la legislación en vigor, y causa, además, al actor un grandísimo perjuicio económico, pues le impide obtener comprador que le ofrezca precio bastante para sacar como mínimo los beneficios que iban todos a sacar de la finca.

Séptimo. Que los demandados, con la comisión de los hechos y actos que quedan expresados en los números anteriores y por los cuales han desvalorizado la finca, han producido al señor Salinas un perjuicio económico que se cifra como mínimo en 275.000 pesetas, resultando dicha suma de los conceptos siguientes: a) Ciento cincuenta mil pesetas que le hubiesen rendido al actor, como mínimo, los despojos, o sea las copas, chozos y tajos de los 30.000 pinos cortables que han sido talados, si se calcula un promedio de ganancia por pino o unidad de cinco pesetas, que siempre viene a ser muy superior; b) Ciento veinticinco mil pesetas que importaría, como mínimo, el 25 por 100 del exceso del millón de pesetas que se obtuviese de la segunda venta de la finca, si se cifra, como mínimo de precio de venta, el de un millón y medio de pesetas, que siempre sería muy superior; que el actor reclamaba mediante esta demanda, de los demandados, la expresada cantidad de 275.000 pesetas, que como daños y perjuicios le han ocasionado los mismos con el incumplimiento del contrato celebrado verbalmente entre dichos demandados y el señor Salinas, y que se relaciona con el hecho cuarto de esta demanda, procediendo, en consecuencia, dictar sentencia en la que se condene a los demandados al pago de dicha suma, de sus intereses legales desde el día de la presentación de la demanda y de las costas de este procedimiento; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó aplicando que se dictara sentencia condenando a los demandados a que paguen al actor la cantidad de 275.000 pesetas, por concepto de daños y perjuicios causados, los intereses legales de la misma desde la presentación de la demanda y en las costas del pleito:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don Modesto Vallés Peris y don Vicente García Ballester, por medio del oportuno exhorto, se planteó por los mismos, ante el Juzgado de Primera Instancia de Játiva, cuestión de competencia por inhibitoria, por ser dicha población la residencia de ambos demandados, y estimada tal petición, dicho Juzgado requirió de inhibición al de igual clase de Requena para conocer de estos autos, y habiéndose accedido a dicha inhibitoria por este último Juzgado, fueron remitidas todas las actuaciones al de Játiva, que continuó la tramitación del procedimiento con pleno conocimiento del mismo, y comparecido el actor, se hizo saber a la representación de los demandados contestasen la demanda, lo que verificó el Procurador don José Garí por medio de escrito de fecha 15 de marzo de 1954, oponiéndose a la demanda y alegando como hechos:

Primero. Que era cierto que don Manuel Lodares Alfaro era propietario de la finca que se cita en el correlativo; pero ya no es tan exacto lo que se expresa, además, en el hecho que se discute, ya que el Juzgado observará en la carta suscrita por el señor Lodares y se acompaña a la demanda, que el propietario lo que hace es contestar a un ofrecimiento del actor, manifestándole que son varios los que pretenden hacer gestiones para la venta de la referida finca, como desea también el señor Salinas, pero que no pensaba pagar comisión alguna; que antes de realizar cualquier tarea, el señor Salinas sabía ya, de modo auténtico, que el propietario no había de satisfacer los trabajos que el dicho señor Salinas se decidiera a realizar; que a idéntico resultado llegaría el actor en cuanto a los demandados, ya que éstos ni le encargaron la adquisición de una finca notoriamente en venta, ni le facultaron para que llevara a cabo servicios

de un orden profesional que, por otra parte, el señor Salinas no podía efectuar.

Segundo. Que gran parte del escrito inicial se redacta exponiendo pormenores y particularidades propias de cualquier gestión llevada a cabo por un agente mediador en una compraventa de fincas; se manifiestan tareas con esas características y se citan, para mejor fundamentar la pretensión, ofertas, presuntos compradores, condiciones del propietario, corretaje, servicio profesional, etc.; mas no sucede así, finalmente, pues se tachan por el actor los vocablos que literalmente consigna el agente mediador, y se termina la demanda asegurando que la reclamación no la hace el señor Salinas Gómez a los demandados por los derechos de corretaje, que puedan corresponder a un Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sino en los derechos y beneficios que al señor Salinas corresponden en la sociedad formada por este señor y los demandados que detalladamente se especifican en los hechos cuarto y séptimo de la demanda; que siendo ello así, parecerá radical incoherencia que los demandados sigan el relato de las intervenciones que como tal Agente va describiendo el señor Salinas, y que los demandados niegan haberle dado encargo, ya que el actor no quiere que se tengan en cuenta; pero como de tales derechos y en el pago de tales derechos el señor Salinas se funda nada menos para formar parte de una sociedad, aportando, al parecer, su parte de capital social, forzoso será oponerse a la realidad de su devengo, y en consecuencia, a estimarlos como una parte del haber de una sociedad que, por cierto, no existió jamás; que en el hecho segundo de la demanda se habla de otros presuntos compradores, de contratos que no llegaron a perfeccionarse y de titulados consocios de los demandados, siendo cierto, sin embargo, que los demandados compraron al señor Lodares la finca en cuestión, y se aceptaba también como cierto el documento privado que se transcribe en el correspondiente, negando cuanto se imputa a los demandados y no correspondiendo a este debate la alusión a personas ajenas.

Tercero. Que cuenta el actor en el correlativo, que en Albacete, y en el día de la firma del documento privado entre el propietario señor Lodares y los demandados, comparecieron varios señores que se calificaban asimismo de agentes mediadores en la compraventa, cuando en realidad no habían recibido ningún encargo; que en idéntica situación se hallaba el señor Salinas, no siendo extraño, por otra parte, que al estampido que producen unos millones de pesetas, acudan gran número de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria; unos, en efecto, realizan ciertas gestiones, aunque no con las exigencias que la legislación aplicable previene a los Agentes para evitar, precisamente, que cualquier contratante se vea obligado a comparecer ante los Tribunales, sin obligarse previamente con intermediarios que lo son por su exclusivo arbitrio; que el actor, sin encargo de los demandados y con la fatal condición por parte del vendedor de no satisfacer cantidad alguna, acumula tareas, se persona en cualquier acto y cercando a los contratantes, alude a presuntos fraudes e inimita graves infracciones de orden legal y fiscal; reconociendo también como cierto los señores Vallés, Peris y García Ballester, el documento privado que en el correlativo se copia, no deduciéndose de él que los compradores estuviesen obligados con el señor Salinas.

Cuarto. Que el señor Salinas, con inaudita fantasía, asegura en el homólogo, que él y los demandados, para evitar cuestiones y obtener para todos las mayores ganancias posibles, en defensa de los derechos e intereses de todos, concertaron un contrato del tenor que en el

correlativo se describe; que no se acertaría a comprender cómo los demandados señores Vallés y García, adquirentes de una finca mediante el pago de su precio, desearan obtener para todos, a no ser que la palabra «todos» se refiera exactamente a los dos compradores que al desembolsar el precio aspiran a la ganancia que se derive para ellos dos, sin extraña concurrencia, pues una inmensa muchedumbre acudiría, si así fuera, a las cercanías de todo negocio próspero, solicitando ganancias para todos y, al parecer, los intereses y derechos de él mismo; que no se atreva el demandante a decir que participó en la adquisición de la finca con aportación de numerario, aunque fuere de manera incógnita, es decir, siendo en realidad un interesado, y si sus derechos en la compraventa como mediador asegura en el suplico de su escrito que los rechaza, por no fundarse en ellos su reclamación; y si el propietario vendedor señor Lodares previene al señor Salinas que no ha de abonarle comisiones por la gestión que le ofrece, advirtiendo que son varios los mediadores que le propusieron iguales servicios, y si los demandados señores Vallés y García no solicitaron del señor Salinas intervención profesional, y si, en definitiva, no es Agente de la Propiedad Inmobiliaria, ¿qué fundamento o causa se tuvo en cuenta para convenir el contrato descrito en el hecho correspondiente de la demanda? Que bien es verdad que el tal contrato, con sus apartados, cláusulas, condiciones y todo lo que en él aparece, fué verbal, según el propio señor Salinas dice en el último párrafo del hecho séptimo de la demanda; que los demandados niegan la más lejana veracidad al referido convenio.

Quinto. Que es natural, y es cierto, que los demandados adquirentes de la finca del señor Lodares llevarán a cabo cuantas operaciones les parcieron adecuadas para su explotación, sin contar en absoluto con el señor Salinas, siendo también una realidad la presentación de la demanda conciliatoria, tan absurda en sus pretensiones y tan alejada del fuero de los demandados que, en efecto, no concurrieron al acto.

Sexto. Que no existiendo el contrato a que se alude en el correspondiente, es totalmente incierto lo que se afirma en el hecho, en lo que pueda afectar a los derechos del reclamante.

Séptimo. Que el señor Salinas, haciendo surgir sus derechos de una inexistente comisión o encargo, trasladándolos luego a una Compañía Ilusoria, y uniéndolos, finalmente, a una futura contingencia, obtiene una legendaria cuenta acreedora, que espera hacer efectiva por la fe ciega que tiene en la justicia: pues también la tiene la parte demandada, aunque con opuesta esperanza: la de que no se acceda a una sola de las pretensiones del señor Salinas por carecer de fundamento, acción, realidad ni certeza cuantos hechos expuso para pretender vitalizar este litigio con una ostensible temeridad; y después de citar los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó aplicando que se tuviese a su representación por contestada en tiempo y forma la demanda inicial, y en su día se absolviera a los demandados, imponiendo las costas al actor:

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y cúplica, los evacuaron, insistiendo en los hechos de la demanda y contestación, y suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que respectivamente tenían solicitado:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de los demandados, documental y testifical; y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar idénticos medios probatorios; y unidas las pruebas practicadas a los autos,

y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia de Játiva, con fecha 26 de enero de 1955, dictó sentencia, por la que desestimando en todas sus partes la demanda origen de esta litis, formulada por don Faustino Dionisio Salinas Gómez, absolvió de las pretensiones contenidas en la misma a los demandados don Vicente García Ballester y don Modesto Vallés Peris; sin hacer expresa declaración respecto a las costas causadas en esta instancia:

**RESULTANDO** que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por la representación del demandante don Faustino Dionisio Salinas Gómez, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia con fecha 28 de septiembre de 1955, por la que sin hacer expresa declaración de las costas de ambas instancias, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

**RESULTANDO** que el Procurador don Eulogio Gibaja Casario, en nombre y representación, en concepto de pobre, de don Faustino Dionisio Salinas Gómez, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, por el siguiente motivo:

Unico.—Comprendido en el apartado séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por error de derecho en la apreciación de la prueba, y se estima como infringidos el artículo 1.248 del Código civil, en relación con el 659 de la Ley de Trámites, y asimismo la violación de los artículos 1.249 y 1.253 del propio Código, sobre la prueba de presunciones; alegando, que la Sala sentenciadora admite la sentencia de indicios en cuanto a la partición del señor Salinas en la finca, pero cuando examina la prueba testifical no se da el valor que requiere la estimación de tal prueba, ya que en el presente caso se parte de un convenio netamente verbal, y, naturalmente, las afirmaciones de los testigos han de tener una valoración distinta que en otro caso pudieran tener testigos de actos en que se plasman por escrito; pero siendo aquí la convención netamente verbal, el valor de las declaraciones testificales tienen una relevancia distinta, máxime cuando los demandados se oponían a la demanda, llegando casi a afirmar que el señor Salinas les era conocido y, desde luego, afirmando que nada habían convenido con el mismo; que el señor Salinas se vió forzado a formular su demanda y aportó al juicio los elementos documentales de que dispuso, que indican perfectamente su intervención en la gestión de venta y luego su actuación en la finca, y si de ello no se desprende una prueba plena, de prueba directa, si que existe la prueba de presunciones, y entre el hecho, evidentemente demostrado, de que el señor Salinas gestionó la venta y realizó actos en la propia finca, es procedente deducir de este hecho demostrado su derecho a la participación en las copas y chozas de los pinos, que simplemente lo admite la Sala como indicio, cuando es una presunción que reúne los requisitos de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, que se citan vulnerados; que es notorio, pues, que de prosperar el fallo definitivo pronunciado por la Audiencia quedarían burlados los derechos del señor Salinas, y por ello se combate la estimación base del fallo, de que existen simplemente indicios en sus derechos de participación, pues existe la prueba de presunciones, y teniendo ésta la conexión y congruencia que los acotados preceptos exigen, debió ser estimada por la Sala sentenciadora, dando lugar a la demanda planteada por el señor Salinas.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

**CONSIDERANDO** que el motivo único del recurso, deducido al amparo del nú-

mero séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denuncia la existencia de errores de derecho en la apreciación de la prueba, consistentes en la infracción del artículo 1.248 del Código civil, en relación con el 659 de la expresada Ley, por no haber otorgado el debido valor a las manifestaciones de los testigos examinados, y de los artículos 1.249 y 1.253 del mencionado Código, por no haber hecho uso de la prueba de presunciones con violación de los expresados artículos; pero el motivo carece de todo fundamento, pues según constante y uniforme jurisprudencia, el artículo 1.248 del Código es de carácter admonitivo, que no puede servir de base a la casación, y tampoco el artículo 659 de la Ley adjetiva, que somete la prueba de testigos a la soberana apreciación del Tribunal sentenciador conforme a las reglas de la sana crítica que al no estar determinadas en la Ley, no pueden dar lugar al recurso de casación; y en cuanto a la prueba de presunciones, falta la base en que tendría que apoyarse, ya que la sentencia recurrida no admite la intervención del actor en las negociaciones del contrato de venta, y aunque la Sala alude en uno de sus considerandos a la existencia de ciertos indicios referente a la posible participación del demandante en cuanto a copas y chozas de los pinos cortados, tales indicios los reputa la misma Sala insuficientes en absoluto para poder fundar la existencia del contrato de sociedad que es objeto de la demanda, y, por consiguiente, se carece del hecho plenamente acreditado, que requiere el artículo 1.249 de dicho Código para llegar a la conclusión que se pretende mediante el enlace preciso y directo entre aquél y ésta que exige el artículo 1.253 del propio Código que se invoca:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Faustino Dionisio Salinas Gómez contra la sentencia que con fecha 28 de septiembre de 1955 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos a dicho recurrente al pago, si viniere a mejor fortuna, de la cantidad que por razón de depósito debió constituir, a la que, en su caso, se dará el destino legal y del importe de las costas a que expresamente se le condena; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboní Cuenca.—Diego de la Cruz.—Manuel M. Cavanillas. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

\* \* \*

En la villa de Madrid a 22 de octubre de 1960; en el recurso de casación interpuesto por don Francisco Javier Irisarri Ochotorena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, contra el laudo dictado por los árbitros don Faustino Hevia Sánchez, don Amadeo Escototado Jiménez y don Luis León Camacho, en el procedimiento arbitral seguido entre el citado recurrente y la entidad «Dickinson, S. L.»; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el recurrente, representado por el Procu-

rador don Ramón Galán Calvillo y defendido por el Letrado don Antonio González Muñoz, y la entidad recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Federico Enríquez Ferrer y el Letrado don Antonio Criado del Vado:

**RESULTANDO** que ante el Notario de Madrid don Luis Casanueva Usera comparecieron con fecha 13 de diciembre de 1957 don Francisco Javier Irisarri Ochotorena y don Miguel Tigeras González, interviniendo el primero por su propio derecho, haciéndolo el último en nombre y representación de la compañía de responsabilidad limitada «Dickinson, S. L.», exponiendo que en el Juzgado de Primera Instancia número 20, de esta capital, por la representación de don Francisco Javier Irisarri Ochotorena se entabló la correspondiente demanda sobre formalización jurídica de compromiso contra «Dickinson, Sociedad Limitada», a fin de dar cumplimiento a lo convenido en la cláusula vigésima del contrato suscrito entre el señor Irisarri, don Blas Gastón Dupoy de Guillard y «Dickinson, S. L.», con fecha 5 de septiembre de 1956, sobre resolución de las discrepancias que cop motivo de dicho contrato pudieran surgir entre ellos, por el Tribunal de amigable composición, de cuyo contrato se acompañó a la demanda copia fotostática; que, previo el cumplimiento de los trámites procesales y pertinentes, don Jacinto García-Monge y Martín, Juez de Primera Instancia número 20 de Madrid, dictó auto con fecha 25 de octubre de 1956 declarando haber lugar a la formalización de la correspondiente escritura de compromiso, a los fines de lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953, entre don Francisco Javier Irisarri Ochotorena y «Dickinson, S. L.»; debiendo ser tres los árbitros, Letrados de este Colegio, designados de común acuerdo, y a falta de éste, uno por cada parte y el tercero por insaculación, señalándose como materia de arbitraje las siguientes:

Primera. Determinar si por «Dickinson, Sociedad Limitada», y en orden a don Francisco Javier Irisarri Ochotorena, se ha cumplido o no el contrato privado que da origen a este juicio.

Segunda. Si debe, en su consecuencia, rendir cuentas de los beneficios y pérdidas de la obtención, explotación y venta del producto denominado Jalea Real; y

Tercera. Si procede entregar a don Francisco Javier Irisarri Ochotorena el saldo que resulte a su favor de los beneficios obtenidos en dicho producto; que se fijó como plazo a los árbitros que resultaren designados, para dictar el laudo, el de tres meses, con arreglo a derecho, y en esta capital, convocándose a las partes, para la designación de los árbitros en la forma acordada, a la oportuna comparecencia, que había de tener lugar en la Sala Audiencia del Juzgado el 31 de dicho mes de octubre, a las once y media de su mañana, en cuyo día y hora dichas partes hicieron recaer el nombramiento de árbitros en los Letrados siguientes: Don Luis León Camacho, por el señor Irisarri Ochotorena; don Amadeo Escototado Jiménez, por «Dickinson, S. L.», y don Faustino Hevia Sánchez, insaculado entre los colegiados de esta capital; que en cumplimiento de lo ordenado en el auto resolutorio aludido, los comparecientes, mediante la citada escritura, otorgan:

a) Don Francisco Javier Irisarri Ochotorena y «Dickinson, S. A.», representada por su gerente, don Miguel Tigeras González, quien consigna como domicilio social actual la calle de Meléndez Valdés, número 61 de esta capital, someten al fallo de los señores don Luis León Camacho, don Amadeo Escototado Jiménez y don Faustino Hevia Sánchez, los tres mayores de edad, Letrados ejercientes inscritos en el Ilustre Colegio de esta capital, vecinos de la misma, en quienes ha recaído el nombramiento de árbitros, la resolución

de la controversia que se contiene en los siguientes apartados: Primero. Determinación de si por «Dickinson, S. L.», y en orden a don Francisco Javier Irisarri Ochotorena, se ha cumplido o no el contrato privado suscrito el 5 de septiembre de 1956, que dió origen al procedimiento judicial reseñado en la exposición precedente. Segundo. Si debe, en su consecuencia, rendir cuentas de los beneficios y pérdidas de la obtención, explotación y venta del producto denominado jalea real. Y tercero. Si procede entregar a don Francisco Javier Irisarri Ochotorena el saldo resultante a su favor de los beneficios obtenidos en dicho producto. b) Que el plazo o término para el pronunciamiento del laudo, que dichos árbitros dictarán con arreglo a derecho, se fijó en tres meses. c) El lugar del desarrollo del arbitraje será esta capital»:

RESULTANDO que aceptado el cargo por los árbitros designados se inició el proceso arbitral, concediéndose a las partes el oportuno término para que plantearan por escrito sus pretensiones respectivas, verificándolo don Javier Irisarri por medio de escrito de 18 de enero de 1957, alegando en síntesis como hechos:

Primero. Con fecha 5 de septiembre de 1956, entre don Miguel Tígeras González, en nombre y representación de «Dickinson, Sociedad Limitada», don Javier Irisarri Ochotorena y don Alsin Gastón Dupoy de Guitard, hubo de formalizarse el oportuno documento privado que obra unido al procedimiento seguido a instancias del que suscribe con «Dickinson, S. L.», en el Juzgado de Primera Instancia número 20 de esta capital, por virtud del que convinieron los contratantes la explotación conjunta del producto apícola natural «jalea real», en España, realizando su registro como producto dietético en la Dirección General de Sanidad, producto que había de ser distinguido con una marca específica registrada por «Dickinson, S. L.», siendo el principal cometido la adquisición de las primeras materias la elaboración del citado producto, la venta y distribución del mismo y ampliación en su día de la explotación de colmenas para la obtención de jalea real, así como la preparación de cualquier otra manufactura, especialidad farmacéutica, dietética o productos de cosmética; todas las relaciones con terceros habían de ser realizadas por «Dickinson, S. L.», considerándose domicilio social el de dicha Entidad, y llevando la representación y desarrollo de las operaciones a que se han de dedicar ambas partes; que el capital o participación de los contratantes había de quedar definitivamente constituido en las siguientes proporciones «Dickinson, S. L.», el 65 por 100, e Irisarri y Dupoy, conjuntamente, el 35 por 100, haciéndose constar que siendo la Sociedad contratante de responsabilidad limitada, las participaciones que por capital hagan y sus beneficios estarán sujetos a los resultados que se obtengan, sin que por causa o razón alguna se puedan perseguir por obligaciones sociales los bienes particulares de los socios, cuya responsabilidad personal se reduce simplemente a la participación detallada en el contrato de sociedad; regulándose además que las participaciones serían hechas efectivas en la caja de la Sociedad en forma progresiva, según vayan produciéndose las necesidades de efectivo, estudiando ambas partes el programa de inversión y fijándose la cifra de 500 000 pesetas en el porcentaje indicado como la de fondo de movimiento mínimo inicial, y ampliándose el capital, según las necesidades de la producción, entrando en vigor el contrato en la misma fecha de su firma; que el Director administrativo debía ser un delegado de «Dickinson, Sociedad Limitada», y el Director técnico un delegado de la otra contratante; sin que por estos cargos percibieran emolumento alguno hasta que por la situación de la Sociedad pudieran ser asignados

saldos, acordando que la Gerencia y en tanto no se tomen otras disposiciones estaría encargada al Gerente de «Dickinson, Sociedad Anónima», don Miguel Tígeras González, determinando la obligatoriedad de reuniones mensuales de los socios para conocer la marcha de los asuntos y la obligación por parte de «Dickinson» de proceder a la apertura de libros, cuentas y extractos contables precisos que habían de cerrarse el 31 de diciembre de cada año, poniendo dentro de los tres meses siguientes a la disposición de todos y cada uno de los que intervinieran en la explotación, un inventario o situación de cuentas para su aprobación y posterior reparto de beneficios, y autorizándoles para examinar los libros cuando quisieran comprobar algún dato, que los beneficios habían de ser distribuidos en la proporción de un 65 por 100 para «Dickinson, Sociedad Limitada», y un 35 por 100 conjuntamente para la otra parte, debiéndose detraer de ellos, mediante acuerdo, para cada ejercicio concreto una parte en el objeto de constituir un fondo de reserva o ampliación de capital; que se fijó como vigencia del contrato una duración mínima de seis meses y se estipuló como una de las causas de disolución la pérdida de las dos terceras partes del capital total o el mutuo acuerdo de las partes contratantes, y, por último, se sometieron al Tribunal de amigable composición.

Segundo. Que por virtud de los acuerdos de referencia hubieron de ser entregadas a cuenta de la participación que correspondía a los señores Dupoy y don Javier Irisarri las cantidades que se expresan en los recibos aportados al Juzgado de Primera Instancia número 20 de esta capital, sin que se entregaran mayores cifras, ya que con arreglo a una de las cláusulas contractuales las cantidades necesarias para el desenvolvimiento del negocio, hasta llegar a la cifra que constituía el capital social, irían siendo entregadas en la medida necesaria, según las necesidades que el mismo negocio exigiera, y no se diga, como se ha dicho en el escrito de contestación a la demanda en el Juzgado número 20, por la representación contraria, que el señor Irisarri no ha sido parte en el contrato, porque según la referida convención intervienen dos partes, una «Dickinson, S. L.», y otra constituida en común y proindiviso por dos personas físicas, don Javier Irisarri Ochotorena y don Alsin Gastón Dupoy de Guitard, a las que conjuntamente se les asigna una intervención y una participación, pero que también conjuntamente han de adoptar los acuerdos necesarios para la disolución de la Sociedad; que el único hecho cierto es que el señor Irisarri formó parte de la Sociedad constituida, con personalidad propia, aun cuando la participación económica en aportaciones y beneficios fuera indivisa y que él por su parte no podía disponer de la participación ideal que correspondía al señor Dupoy, como tampoco éste podía hacerlo de la que correspondía al señor Irisarri.

Tercero. Que el señor Irisarri realizó todos los trabajos preparatorios necesarios para la formalización del compromiso, y a este efecto, sabiendo que el señor Tígeras, Director Gerente de «Dickinson, Sociedad Limitada», pretendía explotar en España el producto denominado «jalea real», sin medios hábiles para verificarlo, realizó un viaje a Francia de propósito, conociendo de que el señor Dupoy realizaba en este país la explotación de dicho artículo y era propietario de diversas colmenas; que puesto al habla con él convenció al señor Dupoy para que se dedicara a la explotación en España de este producto en solidaridad conjunta con el proponente y con «Dickinson, S. L.», y una vez firmado el contrato, el señor Dupoy facilitó la jalea real necesaria para la fabricación del mencionado medicamento, producto que le tenía que ser liquidado al señor Dupoy, con independencia de sus

obligaciones y de su participación social; que se firmó el contrato en estas condiciones, sin que se hablara en él nada de la manera de obtener el producto, ya que esto se convino con el señor Dupoy en una relación comercial distinta, y el señor Irisarri empezó con el producto de referencia y a partir de 5 de septiembre, fecha del contrato, hasta fines de enero siguiente a realizar los trabajos necesarios para la liofilización de la jalea real, dejándolo de efectuar en esta fecha porque no se efectuaron las reuniones de socios que prevé el contrato, no se efectuó ninguna liquidación de cuentas, no se hizo el balance correspondiente al año terminado y no se cumplieron por fin por parte del señor Tígeras, ninguna de las obligaciones dimanadas de la convención de referencia.

Cuarto. Que es un hecho probado en el procedimiento seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 20 de esta capital, que don Alsin Gastón Dupoy, sin conocimiento del señor Irisarri ha recibido de «Dickinson, S. L.», la cantidad de 616 000 pesetas, por virtud de la que cancela y deja sin efecto, toda posible relación cuenta de efectivo a favor o en contra, compromiso o documento que exista entre el firmante don Javier Irisarri y «Dickinson, S. L.», afirmando ser el único firmante del contrato que se ha hecho referencia, por ser la persona que en su día entregó el dinero y anulando al mismo con todas sus consecuencias, afirmando en el último no haber recibido ninguna cantidad de don Javier Irisarri, y que las entregadas a la Sociedad lo eran de su exclusiva pertenencia; que se ignora la autenticidad de estos documentos, pero es lo cierto que el señor Dupoy no puede negar que no tiene cuestiones económicas pendientes con el señor Irisarri y que después en conversaciones mantenidas con éste ha sostenido que en la fecha en que firmó esos recibos y documentos desconocía total y completamente el idioma español, por lo que el documento por él firmado en castellano tiene un vicio que afecta el consentimiento cuando no firma al mismo tiempo idéntico texto, en idioma francés, que es el suyo nativo y el único que conoce; que hoy, el señor Dupoy, por sus constantes viajes a España chapurrea, mal chapurreado el español, y hoy es probable que se diera cuenta del alcance de los documentos que firma; pero la actitud de este señor está en contraposición con esos recibos, siendo buena prueba de ello el acta notarial que el mismo ha facilitado al pedirle explicación sobre sus manifestaciones cuando fueron conocidas por virtud del escrito de contestación a la demanda contraria; que el señor Dupoy insiste que las cantidades por él recibidas lo fueron por las ventas que él tenía hechas de jalea real, nunca en el conjunto de pago de su participación, y está dispuesto a ceder al señor Irisarri el 35 por 100 del capital que a éste corresponde, asegurando además que no ha dispuesto de la participación del señor Irisarri, y que aun cuando hubiera querido hacerlo, tampoco lo hubiera podido efectuar, por no tener poder ninguno de este señor; es decir, en resumen: que se suscribe un contrato con una participación conjunta por los señores Irisarri y Dupoy, sin que esto quiera decir que uno de los que firman el contrato pueda obrar en nombre del otro, sino simplemente que la participación de los beneficios habían de recibirse en su diecisiete y medio por ciento, respectivamente, y sin que se haya establecido esa solidaridad o nexo que acusa la contraparte; que este contrato no es cumplido nunca por «Dickinson, Sociedad Limitada», quien se pone de acuerdo con el señor Dupoy, a quien recoge las firmas de unos recibos, cuyos textos son negados ahora por éste para el pago de la jalea real, según el señor Dupoy, o para el pago de la participación social según «Dickinson», y por último, que el señor Dupoy no estaba autorizada para,

en nombre de otro, proceder a la venta de la participación que en a Sociedad tenía el señor Irisarri; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se reconozca la validez del contrato privado celebrado con fecha 5 de septiembre de 1956 entre don Francisco Javier Irisarri Ochotorena, don Alsin Gastón de Dupuy y «Dikinson, Sociedad Limitada», en cuanto al señor Irisarri se refiere, declarando nulo el contrato de transacción o rescisión celebrado entre los dos últimos, en cuanto afecte a derechos del señor Irisarri, y como consecuencia de esta declaración condenar a «Dikinson, S. L.», a estar y pasar por las resultancias de este contrato, que todavía continúa en vigor, y consecuentemente a rendir cuentas de las actividades del negocio desde la fecha de su constitución a la actualidad, entregando al señor Irisarri los beneficios que le corresponde en la proporción de un diecisiete y medio por ciento, si es que existieren, o en otro caso, viniendo obligado el señor Irisarri a satisfacer en su debida proporción las pérdidas y gastos que se hubieren originado:

**RESULTANDO** que dado traslado del escrito precedente a don Miguel Tígeras González, que actúa en nombre de «Dikinson, S. L.», contestó por medio del suyo de 30 de enero de 1957 alegando como hechos:

Primero. Que se rechaza el contenido del correlativo en cuanto se aparta del texto literal del referido contrato que se presenta bajo el número uno de los documentos; que en él puede observarse claramente la exclusiva intervención de dos partes contratantes; así en el preámbulo del contrato se dice que intervienen de una parte don Miguel Tígeras González, en representación de «Dikinson, S. L.», y de otra parte don Javier Irisarri Ochotorena y don Alsin Gastón Dupuy de Guitard, y siguiendo el desarrollo del contrato se sigue observando la intervención exclusiva de dos partes en sus diferentes estipulaciones; en la tercera, al hablar de las operaciones a que se han de dedicar ambas partes; en la cuarta, al expresar «las dos partes se comprometen...»; en la quinta, al decir, «el capital o participación de ambas partes...»; fijando seguidamente para los señores Irisarri y Dupuy de Guitard «conjuntamente» una cuota de ese carácter; en la sexta «...estudiando ambas partes el programa de inversión...»; en la novena al hacer la distribución de cargos directivos, otorgando sólo un representante a la parte Dupuy-Irisarri, y en la decimoquinta al fijar una cuota conjunta también para la otra parte, formada por dichos señores; que se tiene, pues, a la vista un contrato mercantil de Sociedad irregular en el que existe una parte social proindiviso entre dos personas—señores Dupuy e Irisarri—, disponiendo en su estipulación decimovena, que «las relaciones entre participaciones quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Limitada».

Segundo. Que se rechaza totalmente el correlativo; que se guarda mucho el señor Irisarri de manifestar si aportó algún capital a la Sociedad y su cuantía; se remite a los recibos que dice aportados al Juzgado de Primera Instancia número 20, y allí no hay más que un recibo de una aportación realizada por el señor Dupuy; que lo cierto es que el señor Irisarri nunca puso un céntimo en la Sociedad y tampoco en la participación proindiviso con el señor Dupuy, según afirma éste en los documentos que presenta, y en el supuesto de que hubiera probado que entregó alguna cantidad al señor Dupuy, éste fué, el que con sus actos, a instancia de aquél, ejerció la representación de la parte proindiviso en la Sociedad.

Tercero. Que también se niega el correlativo, ya que si el señor Irisarri formó participación proindiviso con el señor Dupuy, fué para servir los intereses de éste, basado en la confianza de estar relaciona-

dos por cierto parentesco; y si fué nula su participación dineraria, es fantástica su cooperación personal, ya que no realizó trabajo alguno ni llegó a ir nunca por el local social.

Cuarto. Que acepta que la parte actora considere probado que el señor Dupuy rescindiera el contrato de Sociedad, firmando el contrato o documento de rescisión a que hace referencia, si bien hay que recalcar que con la ineptitud de su comunero señor Irisarri, en reunión celebrada en el despacho del señor Tígeras el día 8 de abril del año 1956, retirando el señor Dupuy del fondo social, como persona ejerciente de los derechos inherentes a la participación proindiviso, la cantidad entregada a cuenta de la misma y los beneficios que hasta ese momento habían correspondido a la aportación realizada; de forma que en el fondo social no quedó beneficio alguno, ni una sola peseta correspondiente a esa participación, ni «Dikinson, S. L.», se ha beneficiado con remanente alguno; que se acompaña el documento que el señor Dupuy suscribió para acreditar la rescisión del contrato y el recibo de la suma de 617.000 pesetas, siendo el único firmante—según se lee en el texto—«por ser la única persona que en su día entregó el dinero», es decir, que el señor Irisarri no puso un céntimo en la participación proindivisa y por ello nada tenía que retirar para apropiárselo; que ambos socios proindiviso expresaron al señor Tígeras al terminar la reunión estar de acuerdo en cuanto a sus relaciones mutuas, suponiendo que luego surgieron discrepancias entre ellos cuando tiempo después el señor Irisarri expresara su disconformidad con lo realizado por su consocio proindiviso, al no entenderse ambos en cuanto a sus liquidaciones, como igualmente hay que suponer que actualmente están coaligados contra el señor Tígeras, pretendiendo tardíamente negar al sentido de cláusula que se han firmado y ceder derechos sobre la participación proindivisa que dejó de tener hace muchos meses y, por lo tanto, no la pertenecen; que es infantil alegar que no entendía el castellano, para lo que ahora cree le perjudica y no para recoger la bonita suma en pesetas que recibió, sin que por otra parte y no obstante el tiempo transcurrido haya hecho objeción o reclamado su nulidad, así como pretender dar al percibo de esas pesetas significación distinta que la que tuvo y reza en el documento, lo cual revela una mala fe sobre la que se reservaba las acciones oportunas; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, formuló las excepciones de falta de acción en el actor, falta de legitimación activa en el actor por no ser parte en la Sociedad y falta de legitimación pasiva en el demandado, y suplicó se dictara laudo en el que apreciando cualquiera de las excepciones alegadas se desestimaran las tres pretensiones sometidas a su decisión:

**RESULTANDO** que con el anterior escrito se acompañaron, entre otros documentos, los siguientes: Copia de un contrato que dice: «En Madrid a 5 de septiembre de 1956, de una parte, don Miguel Tígeras González, mayor de edad, casado, en su cargo de Gerente, y en nombre y representación de «Dikinson, S. L.», establecida en Madrid, calle de Meléndez Valdés, 61, y propietario del laboratorio Dikinson, autorizado por la Dirección General de Sanidad con el número 469, y de otra parte, don Javier Irisarri Ochotorena, mayor de edad, Licenciado en Farmacia, con domicilio en Madrid, calle de Cea Bermúdez, número 27, tercero, y don Alsin Gastón Dupuy de Guitard, con domicilio en Campagne (Francia), accidentalmente en Madrid, en la calle de Chamartín, número 6. Intervienen todos en su propio nombre y derecho, y se conceptúan con la capacidad legal suficiente para otorgar este contrato, con arreglo a las siguientes estipulaciones: Primera. Conviene la explotación conjunta del pro-

ducto apícola natural jalea real, en España y cualquier otro país donde sea posible y conveniente abrir nuevos mercados, realizando su registro como producto dietético en la Dirección General de Sanidad, producto que podrá ser distinguido con una marca específica, que de mutuo acuerdo será registrada por «Dikinson, Sociedad Limitada».—Resumiendo: Su principal cometido será la adquisición de la primera materia, así como la elaboración del citado producto, venta y distribución del mismo, y ampliación, en su día, de la explotación de colmenas para la obtención de jalea real, así como la preparación de cualquier otra manufactura, especialidad farmacéutica dietética o productos de cosmética. Esta explotación se registrará por lo previsto en la legislación vigente y en lo dispuesto en las presentes estipulaciones. Segunda. Este contrato será de carácter privado y recogerá como base las principales estipulaciones que en un futuro pueda recoger la creación de una sociedad, con independencia propia de «Dikinson, Sociedad Limitada».—Tercera. Todas las relaciones con terceros serán realizadas por «Dikinson, S. L.», siendo una consecuencia de los acuerdos tomados con los señores Irisarri y Guitard, en su sede de Laboratorio, Almacenes y Oficinas y dicha Sociedad llevará la representación y desarrollo de las operaciones a las que, como consecuencia de este contrato, se han de dedicar ambas partes.—Cuarta. Las dos partes se comprometen a no realizar ninguna transacción sobre jalea real o sus derivados, sin mutuo acuerdo.—Quinta. El capital o participación de ambas partes queda definitivamente constituido en las siguientes proporciones: «Dikinson, Sociedad Limitada», 65 por 100; don Javier Irisarri y don Alsin Gastón Dupuy de Guitard, conjuntamente, el 35 por 100. Dado que la Sociedad «Dikinson, S. L.», es de las del tipo de responsabilidad limitada, las participaciones que por capital hagan y sus beneficios estarán sujetos a los resultados que se obtengan, sin que por causa o razón alguna, se puedan perseguir por obligaciones sociales, los bienes particulares de los socios, cuya responsabilidad personal se reduce simplemente a la participación detallada en contrato o sociedad. Sexta. Las participaciones serán hechas efectivas en la Caja de la Sociedad en forma progresiva, según vayan produciéndose las necesidades de efectivo, estudiando ambas partes el programa de inversión.—Séptima. Las aportaciones o fondo de movimiento mínimo inicial será de pesetas quinientas mil, en el porcentaje indicado en la cláusula quinta, ampliándose el capital según las necesidades, con arreglo a porcentajes de participación.—Octava. Este contrato entrará en vigor a partir de la firma de la fecha de hoy.—Novena. un Delegado de «Dikinson, S. L.», ocupará el cargo de Director administrativo, así como un Delegado de la otra parte ocupará la dirección técnica, según su cualidad profesional, para el mejor desenvolvimiento industrial y comercial de la explotación que se estipula en este contrato, y que serán desempeñados sin que medie por su ejercicio remuneración alguna, interin la situación económica u obtención de beneficios permita estudiar conjuntamente la asignación de sueldos.—Décima. Las atribuciones de gerencia serán llevadas y desempeñadas, de momento y mientras los socios no acuerden cambio en la persona o el interesado renuncie a desempeñar, por el Gerente de «Dikinson, Sociedad Limitada», don Miguel Tígeras González, siendo sus facultades las inherentes y establecidas por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.—Undécima. Tanto el Gerente de «Dikinson, S. L.», en nombre de dicha Sociedad, como aquellos Delegados que desempeñen cargo o presten servicio en la explotación, se obligan a respetar y ejecutar con el mayor celo y diligencia, cuantos acuerdos en firme sean tomados por los componentes de este contratos. — Duodécima. Es

obligatoria la reunión de los socios de este contrato, al menos una vez al mes, para conocer por cada uno de ellos, en la parte que le esté encomendada, la situación y marcha general de los asuntos. En caso de ausencia justificada de alguno o algunos de los socios, podrá ser delegada su asistencia en otro cualquiera de ellos.—Decimotercera. Por la gerencia de «Dikinson, S. L.», se realizará la debida apertura de libros, cuentas y extractos contables precisos, que se cerrarán siempre el 31 de diciembre de cada año, poniendo dentro de los tres meses siguientes a la disposición de todos y cada uno de los que intervienen en la explotación, un inventario o situación de cuenta, para su aprobación y posterior reparto de beneficios, e igualmente se dará entrada a la comprobación de estas cuentas, en cualquier momento que lo solicite, a cualquiera de los socios que desee comprobar algún dato.—Decimocuarta. Todas las decisiones serán tomadas de mutuo acuerdo.—

Decimoquinta. Los beneficios a percibir por los partícipes de este contrato serán en la proporción de un 65 por 100 para «Dikinson, S. L.», y un 35 por 100, conjuntamente, para la otra parte. En la determinación de beneficios líquidos se deducirán, mediante acuerdo, para cada ejercicio concreto, una parte con el objeto de constituir un fondo de reserva o ampliación de capital.—Decimosexta. Este contrato podrá disolverse o anularse por pérdida de las dos terceras partes del capital total o por mutuo acuerdo de las partes contratantes.—Decimoséptima. La vigencia de este contrato tendrá una duración mínima de seis meses, a partir de la fecha de su firma.—Decimonovena. Las relaciones entre partícipes quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Limitada.—Vigésima. Cualquier discrepancia que pueda surgir entre los partícipes sobre lo estipulado en este contrato, será resuelto por amigables componedores, o de acuerdo con la Ley de Responsabilidad Limitada. Se firma el presente documento en Madrid a 5 de septiembre de 1956, extendiéndose por triplicado.—Por «Dikinson, S. L.» el Gerente. Firmado: Miguel Tígeras González. Firmante: Javier Irisarri Ochotorena y Alain Gastón Dupoy de Guitart.—Rubricados».

Y un recibo del siguiente tenor literal: «He recibido de «Dikinson, S. L.» la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesetas; este importe cancela y deja sin efecto toda posible relación compromiso, cuenta de efectivo a favor o en contra, o cualquier contrato o documento que exista entre don Alain Dupoy de Guitart y Javier Irisarri, conjuntamente, con «Dikinson, Sociedad Limitada» como consecuencia del acuerdo entre ambas partes, siendo el señor Dupoy de Guitart el único firmante del mismo, por serle persona que en su día entregó dinero, quedando sin efecto cualquier recibo que obre en su poder, siendo el contrato que se anula el de fecha 5 de septiembre de 1956.—Madrid, 8 de abril de 1957.—Hay una firma ilegible con rúbrica:

RESULTANDO que seguido el proceso arbitral por sus trámites restantes, y practicada la prueba propuesta por las partes, los árbitros designados don Faustino Hevia Sánchez, don Luis de León y Camacho y don Amadeo Escototado Jiménez, comparecieron ante el Notario de Madrid don Luis Casanueva Usera con fecha 13 de marzo de 1958, a fin de protocolizar el laudo que dictaron en 10 de iguales mes y año, por el que resolvieron:

Primero.—Que está cumplido, rescindiendo y anulando el contrato privado de fecha 5 de septiembre de 1956, origen de este juicio, en orden a la parte que compareció en el mismo, formada conjuntamente por don Alain Gastón Dupoy y don Francisco Javier Irisarri Ochotorena.

Segundo.—Que, de consiguiente, no procede a «Dikinson, S. L.», rendir cuenta alguna de los beneficios y pérdidas de la obtención, explotación y venta del produc-

to denominado jalea real, por estar practicada la liquidación definitiva en el documento de 8 de abril de 1957, en que se recibió por la otra parte la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesetas, por la liquidación y resolución del contrato.

Tercero.—Que no procede entregar cantidad alguna por «Dikinson, S. L.», a don Francisco Javier Irisarri Ochotorena, en particular, por haberse liquidado dicho saldo a la parte o persona jurídica que formó con don Alain Gastón Dupoy, en el documento de 8 de abril 1957, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al primero para reclamar contra el segundo:

RESULTANDO que ante el propio Notario don Luis Casanueva Usera, el árbitro don Luis de León y Camacho compareció con fecha 13 de marzo de 1958, al objeto de protocolizar el voto particular que emitió con fecha 10 de los promios mes y año, por el que estimando la demanda formulada por don Francisco Javier Irisarri, declaró que el contrato privado de 5 de septiembre de 1956, otorgado entre las partes y origen de este juicio, es válido y subsistente entre los litigantes sin que le pueda afectar la disposición que de sus derechos ha efectuado don Alain Gastón Dupoy de Guitart y como consecuencia de esta declaración, conóno a «Dikinson, S. L.», a rendir al demandante cuenta detallada de su gestión hasta la fecha en que sea firme esta resolución, y hasta aquella otra en que definitivamente sea disuelta la sociedad, entregando a éste las cantidades que como beneficios le correspondan, o reclamándole, en su caso, las pérdidas que en el negocio común pudieran existir:

RESULTANDO que el Procurador don Ramón Galán Calvillo, en nombre y representación de don Francisco Javier Irisarri Ochotorena, ha interpuesto recurso de casación, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Infracción de los artículos 1.281, 1.282 y 1.283 del Código Civil, por interpretación errónea y aplicación indebida, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que en las expresadas disposiciones legales se preceptúa, el que si los términos de un contrato son claros, no cabe duda, sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá éste sobre aquéllas, juzgando de la intención por los actos coetáneos y posteriores del contrato, sin que puedan entenderse comprendidas en el mismo cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar; que para formalizar este motivo de casación, hay que hacer un estudio detenido del contrato privado de 5 de septiembre de 1956, documento auténtico, que fué otorgado, según se relaciona en el sexto resultando del voto particular emitido por el árbitro don Luis León Camacho y en el quinto resultando del laudo recurrido, entre don Miguel Tígeras González, en nombre y representación de «Dikinson, S. L.»; don Javier Irisarri Ochotorena y don Alain Gastón Dupoy de Guitart, que intervinieron en el contrato de referencia, conforme se expresa en el encabezamiento del mismo entre los presentes al otorgamiento de dicho contrato, en su propio nombre y derecho, documento que se hacía para constituir una sociedad para la explotación conjunta del producto apícola natural jalea real, en España, con carácter privado y que había de constituir la base en un futuro, que pueda recoger la creación de una sociedad con independencia de «Dikinson, S. L.»; es decir, que era un contrato, por el cual tres personas se obligan a poner en común dinero e industria con ánimo de partir entre sí las ganancias,

definición que a la sociedad civil da el artículo 1.665 del Código substantivo, sociedad a la que se le quiere dar un carácter mercantil en un próximo futuro, siendo entonces como una especie de ensayo de la misma para poder conocer las excelencias del negocio y poder decidir con posterioridad con arreglo a su resultado; que ya en la cláusula tercera de dicho contrato se estipula que todas las relaciones con terceros serán realizadas por «Dikinson, S. L.», siendo una consecuencia de los acuerdos tomados por los señores Irisarri y Guitart, de donde se deduce que estos señores no forman una sola parte, como pretende sostener el laudo recurrido, sino que tienen dentro de esta sociedad una personalidad propia y reconocida, aun cuando, con arreglo a la cláusula quinta, el capital o participación de ambas partes queda definitivamente constituido en la proporción del 65 por 100 para «Dikinson, S. L.», y del 35 por 100 conjuntamente para don Francisco Javier Irisarri y don Alain Gastón Dupoy de Guitart, fijándose el capital en quinientas mil pesetas, y, por último, en la cláusula novena, se estipula que un delegado de Dikinson ocupará el cargo de Director administrativo, y un delegado de la otra parte la dirección técnica, y en la décima, que las atribuciones de gerencia serán llevadas y desempeñadas de momento, mientras los socios no acuerden cambio en la persona, o el interesado renuncie a desempeñar, por el Gerente de «Dikinson, Sociedad Limitada», don Miguel Tígeras González, y en las restantes cláusulas se considera obligatoria la reunión de los socios de este contrato, al menos una vez al mes, para conocer por cada uno de ellos en la parte que le está encomendada la situación y marcha general de los asuntos y en caso de ausencia de alguno de los socios, podrá ser delegada su asistencia en otro cualquiera de ellos, así como también se establece, la situación de contabilidad y el derecho de los socios a la comprobación de datos, el de que las decisiones que hayan de ser tomadas lo serán de mutuo acuerdo y que la sociedad podrá disolverse por mutuo acuerdo de las partes contratantes; que éste es, en síntesis, el contrato motivador del laudo recurrido, y al interpretar éste, consideran los árbitros que existan dos partes perfectamente determinadas, una «Dikinson, Sociedad Limitada», otra, don Javier Irisarri y don Alain Gastón Dupoy, y deduce esta conclusión de la lectura gramatical del contrato de referencia, sin hacer una lectura global, sino simplemente las partes precisas para llegar a esta conclusión, estimando que, el decirse en el encabezamiento, de una parte don Miguel Tígeras, en representación de «Dikinson, S. L.» y de otra parte con Javier Irisarri y don Alain Gastón Dupoy; al manifestarse en la cláusula tercera, cuando se dice «se han de dedicar ambas partes», al decirse en la cuarta «las dos partes se comprometen», al determinarse en la quinta «que los señores Irisarri y Dupoy tendrán el 35 por 100 de la participación, conjuntamente», es decir, que una sola parte fuera, y sin dividirse entre ellos esta parte, al alegarse en la sexta «estudiando ambas partes el programa de inversión», al hacerse constar en la novena «así como un Delegado de la otra parte», al fijar en la decimoquinta «un treinta y cinco por ciento conjuntamente por la otra parte», y al decirse finalmente en la decimosexta «que el contrato podrá disolverse o anularse, por mutuo acuerdo de las partes contratantes», o incluso en la misma forma de la firma del documento que se suscribe en la mitad izquierda, por «Dikinson, Sociedad Limitada», y en la mitad derecha don Javier Irisarri y don Alain Gastón Dupoy, debajo de sus nombres escritos juntos es decir, seguidamente, y no por separado, y, por último, los actos coetáneos y posteriores cual es el recibo del 15 de septiembre de 1956, documento auténtico que acredita la entrega por don Alain Gastón

Dupoy de veinte mil pesetas para cubrir su participación conjunta con don Javier Irisarri, demostraba que las partes que intervinieron en el documento fueron dos solamente, o sea, una de ellas Dickinson, y la otra formada por los otros dos contratantes, que habían formado y creado otra nueva personalidad distinta, o sea persona jurídica distinta, independiente de la física de los comparecientes; que contra esta consideración que predetermina el fallo del laudo, se alzan los artículos 1.281, 1.282 y 1.283 del Código Civil, reguladores de la interpretación de los contratos, que preceptúan que los mismos han de interpretarse, cuando resulten claros en el sentido literal de sus cláusulas, pero cuando las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes ha de prevalecer ésta sobre aquélla, y para juzgar de la intención, hay que atender a los actos de los contratantes coetáneos y posteriores al contrato, sin que las cláusulas de los contratos puedan interpretarse aisladamente, sino que se deben hacer las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; que se van a examinar, pues, los actos posteriores al contrato y el contrato mismo, para de ellos deducir que la interpretación dada por los árbitros que dictaron el laudo recurrido es errónea, ya que aunque se acepte que nos encontramos ante dos partes, mejor dicho, que en el contrato se hable de dos partes, es lo cierto que estas partes tienen una independencia física entre sí, y unos intereses proindiviso, que regulan la comunidad de bienes; pero si efectivamente nos encontráramos ante dos partes con la significación que les quiere dar el laudo recurrido, habrá que convenir que en el contrato de autos existe una contradicción evidente, ya que mientras el contrato de 5 de septiembre de 1956 está firmado por don Francisco Javier Irisarri Ochotorena, que con arreglo al criterio contrario, no tenía precisión de firmar, porque en la participación de la sociedad constituida, estaba asociado con el señor Dupoy, con suscribir el contrato uno de ellos sobraba la firma del otro, ya que Dickinson no tenía por qué entrar en documentos en que no había sido parte, ni en asuntos en que no tenía ningún interés; pues bien, el contrato de disolución de sociedad o liquidatorio, al que se hace referencia en el sexto resultando del laudo y en el sexto resultando del voto particular, se habla de que el señor Dupoy es el único firmante del contrato de sociedad, el único que en su día entregó el dinero, anulando en su consecuencia como único componente de esta entidad el documento de 5 de septiembre de 1956, y cancelando y dejando sin efecto toda posible relación, compromiso o cuenta de efectivo a favor o en contra, o cualquier contrato o documento que exista entre don Alain Dupoy de Guitart y don Javier Irisarri, conjuntamente con «Dickinson, S. L.», como consecuencia del acuerdo liquidatorio que adoptaron Dupoy y Dickinson en 8 de abril de 1957; que la contradicción es evidente, ya que si don Francisco Javier Irisarri, como sostiene el laudo, tenía constituida una sociedad con don Alain Dupoy, independiente y autónoma de la que constituyó éste con «Dickinson, S. L.», no se ve la razón por la que don Francisco Javier Irisarri tuvo que firmar el contrato de constitución de la entidad formada por Dickinson y Dupoy, puesto que, su intervención en la misma era derivada tan sólo de las convenciones que tenía establecidas con el señor Dupoy; y si por el contrario, el señor Irisarri, ostentaba personalidad independiente, no se ve la razón por la que no firmó el contrato liquidatorio de la sociedad existente; pero como los contratos no hay que examinarlos aisladamente en sus cláusulas, sino en forma global, para poder apreciar la verdadera intención de los contratantes, de dicho contrato no se desprende la existencia de esa sociedad se-

creta y presumida entre Irisarri y Dupoy, y si por el contrario la personalidad física e independiente y plena de derecho de todos y cada uno de los que intervinieron, como se afirma en el encabezamiento de dicho contrato en el que se asegura que intervinieron todos en sus propios nombre y derecho, en su cláusula tercera, en que las relaciones con terceros realizadas por Dickinson han de ser una consecuencia de los acuerdos tomados por los señores Irisarri y Guitart, en la duodécima, en que se considera obligatoria la reunión de los socios, al menos, una vez al mes y que en caso de ausencia justificada de alguno de ellos, podrá ser delegada su asistencia en otro, lo que quiere decir que componiendo uno de los socios Dickinson, S. L., y el otro, según se sostiene en el laudo, el señor Dupoy, esta reunión no podía celebrarse cuando alguno de ellos faltare, ya que con arreglo al laudo, el señor Irisarri no tiene intervención; de donde se desprende que al poder delegar los socios en otro cualquiera de ellos, significa que se consideraba con este carácter a más de dos personas, ya que sino no hubiera podido tener efecto la delegación, y por último, en la decimotercera, en que se autoriza a cualquiera de los socios a fiscalizar la contabilidad, cláusula innecesaria, en el supuesto de la teoría del laudo, porque su redacción debió limitarse a decir que podía inspeccionar la contabilidad, el socio que no la llevase; de donde se deduce, en resumen: que por el contrato de 5 de septiembre de 1956, constituyeron sociedad «Dickinson, Sociedad Limitada», con un 65 por 100 de beneficios y pérdidas, y don Javier y don Alain en aportación conjunta con un 35 por 100 de ganancias y pérdidas, interviniendo estos últimos en su propio nombre y derecho en régimen de indivisión o de comunidad de bienes.

Segundo.—Infracción del artículo 1.249 del Código Civil, en relación con el 1.253, por aplicación indebida, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que se sostiene en el laudo recurrido, en su octavo y noveno considerando, predeterminante del fallo contenido en el mismo, que los señores Irisarri y Dupoy habían formado y creado otra nueva personalidad única, independiente de las físicas de los comparecientes, y haciendo indebida aplicación del artículo 1.249 del Código Civil, presumen que necesariamente tenía que haber surgido esta entidad jurídica o asociación de las dos personas físicas que lo constituían y al no existir ni bienes ni derechos, no podía poner cosa alguna en proindivisión, siendo el único objeto de la oscilación el de conseguir ganancias en un futuro; que el artículo 1.253 del Código Civil requiere como indispensable, para que se puedan establecer las presunciones que autoriza el 1.249 de dicho Cuerpo legal, que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 12 de noviembre de 1904, 17 de mayo de 1913, 5 de marzo de 1931, 17 de mayo de 1941 y 12 de abril de 1942, establece que el enlace ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad del uno conduzca al conocimiento del otro, por ser la relación entre ellos concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias, y en sentencias de 12 de noviembre de 1940 y 11 de octubre de 1908, sin que esto signifique que pueden establecerse con el nombre de enlace deducciones que den a los hechos significación de que carecen; que en toda comunidad de bienes existe un concierto de voluntades para el reparto de ganancias y pérdidas, y lógicamente hay que suponer que podríamos llamar sociedad a la comunidad, si ésta no tuviera ya un nombre específico dentro de nuestro ordenamiento civil; que es lógico y natural que si los señores Iri-

sarri y Dupoy convinieron aportar una cantidad conjunta para la explotación de la jalea real e intervenir directa y personalmente en todas las operaciones que con dicho producto se realizasen, se constituyó una comunidad de bienes, porque esta comunidad, al contrario de lo que contiene el considerando, no precisa el dominio de cosas, sino el de cosas y derechos, y derecho es la explotación de un producto que sin contrato escrito, sin documento escrito entre ellos, sin formalización de ninguna clase, acuerdan explotar en unión de tercera persona, naciendo allí ese contrato de sociedad, y al propio tiempo el de comunidad de bienes de dos los socios, para la propiedad proindivisa de un derecho; que esta sociedad no puede tener personalidad jurídica distinta de la física de sus componentes, y este convenio de poseer proindiviso un derecho que nace de la explotación del producto jalea real, no puede constituir nunca sociedad, porque aparte de no tener ninguna formalidad externa, no tiene tampoco otra finalidad de fondo que la de asociarse con terceras personas en una participación proindiviso, aportando el capital necesario en plena comunidad y recibiendo igualmente las ganancias en la misma comunidad establecida, y al no estimarlo así el Tribunal arbitral, ha infringido el precepto que sirve de base a este motivo de casación.

Tercero.—Infracción del artículo 30 en su número quinto, en relación con el 17 de la Ley de 17 de julio de 1953; al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciamiento civil, por aplicación indebida; alegando que es cierto que en la cláusula vigésima del contrato de 5 de septiembre de 1956, documento auténtico, las partes contratantes a los efectos de las discrepancias que pudieran surgir, entre los participes, sobre lo estipulado en el contrato, regularon, a efectos de competencia, que éstas habían de ser resueltas por amigables componedores o de acuerdo con la Ley de Responsabilidad Limitada; es decir, no sujetaron el funcionamiento de la sociedad que constituían a las disposiciones de la Ley de Sociedades Limitadas, porque no las podían sujetar, ya que la entidad constituida carecía de toda clase de requisitos para que se pudiera considerar incluida entre las de responsabilidad limitada; que se limitaron a decir que las discrepancias que surgieron debían ser resueltas en forma disyuntiva, o por amigables componedores, como se ha hecho en este caso, o de acuerdo con las reglas de las sociedades de responsabilidad limitada; pero por razón de esta disyuntiva, una decisión excluye a la otra, ya que si nos sometemos al Tribunal de arbitraje, no hay que sujetarse a la Ley de Responsabilidad Limitada; que vaya por delante que el recurrente no ha pedido en el juicio arbitral, ni pide ahora, la nulidad del documento liquidatorio de 8 de abril de 1957, suscrito por «Dickinson, S. L.», y don Alain Gastón Dupoy, ya que lo que pide es simplemente que los acuerdos adoptados en este documento liquidatorio, que afectan al recurrente, no pueden obligarle, por no haber tenido intervención en él, aun cuando se considera perfecto y válido la cesión que de sus derechos ha hecho el señor Dupoy a «Dickinson, S. L.», y se considere ineficaz, la cesión que este mismo señor Dupoy ha hecho de los derechos del señor Irisarri sin estar para ello debidamente autorizado, e ineficaz asimismo la disolución de la sociedad constituida en 5 de septiembre de 1956; que en el terreno hipotético, y sólo a efectos de discusión, para poder considerar disuelta esta sociedad haciendo aplicación del número quinto del artículo 30 de la Ley de 17 de julio de 1953, se necesitaba el acuerdo de los socios, adoptado con arreglo al artículo 17, que precisa el voto del acuerdo por un número de socios que representen las dos terceras partes del capital social, y regula el cumplimiento del ar-

título 15, ya que para esos acuerdos es necesaria la convocatoria de la Junta general que no pueda estar válidamente constituida, mientras no concurra cuando menos las dos terceras partes del capital social que son precisas para en segunda convocatoria acordar la disolución; que aquí no existió convocatoria, ni Junta general, ni nada que se lo parezca, puesto que tan sólo fué la reunión de dos socios, que componían la mayor parte del capital social y sin formalidad alguna llegaron a una transacción en la que se incluían los bienes del tercer socio no convocado, y, por tanto, el acuerdo de disolución así adoptado no tiene ni puede tener validez alguna, sin perjuicio de que los acuerdos particulares tomados entre dos socios y como dos personas físicas, puedan tener entre ellos la validez y la eficacia que la quieran dar, pero sin que puedan afectar al recurrente, que no tuvo intervención ni conocimiento de esos acuerdos.

Cuarto.—Infracción de los artículos 1.693 y 1.695 del Código Civil, por aplicación indebida, y del 1.669 y 1.698 del mismo Código por falta de aplicación, al amparo de los números primero y séptimo del 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sociedad de referencia no cumplía ninguno de los requisitos exigibles en el artículo 117 del Código de Comercio, para considerarla una sociedad mercantil, y mucho menos las prescripciones de la Ley de Responsabilidad Limitada, por lo que al encuadrarla, hay que hacerlo dentro de las prescripciones del artículo 1.695 del Código Civil, en virtud de cuya doctrina es sociedad, cuando dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industrias, con ánimo de partir entre sí las ganancias, pudiendo, con arreglo al artículo 1.667, constituirse en cualquier forma, salvo que se aportaran a ella bienes inmuebles o derechos reales, teniendo carácter secreto y careciendo, por consiguiente, de personalidad jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.669 de la Ley substantiva, por tener este carácter los pactos establecidos entre los socios, conforme se determina con el contrato originario, documento auténtico ya citado, ya que en su cláusula segunda se determina que el contrato tendrá un carácter privado, en la tercera, que todas las relaciones con terceros serán realizadas por Dickinson, y en la décima y siguientes, se reserva esta entidad la gerencia y la administración; que si esto es así, habrá de convenir que entre en juego el segundo párrafo del artículo 1.669 del Código Civil, que regula que esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes, ya que la sociedad carece de toda clase de personalidad jurídica, y por ello el Tribunal Supremo, en sentencias de 19 de junio de 1927 declara que en esta clase de sociedades conservan los socios la propiedad de las aportaciones que hicieron al celebrarlos, y no sólo esto, sino también los derechos que les correspondan; la de 13 de marzo de 1930 preceptúa que estas prescripciones están inspiradas en la necesidad de que sean conocidos todos los pactos de las sociedades civiles, no siendo lícito a los socios, que manteniendo secretos estos pactos, pudiese cada uno actuar en nombre propio, y obligar a la entidad colectiva y la consideración de comunidad de bienes está establecida a favor de terceros y no puede ser incoada por los socios para impedir el cumplimiento de obligaciones contraídas; en la de 10 de marzo de 1949 sostiene que la sociedad debe regirse por las normas relativas a la comunidad de bienes, porque no se ha dado al pacto social la publicidad de su inscripción y no consta que se contratara para la sociedad en nombre de la misma y de todos sus componentes; que establecida, pues, el régimen de comunidad de bienes, a los efectos de esta sociedad en futuros motivos de casación, se comentará esta figura jurídica para deducir las consecuencias legales en de-

recho; pero es que además, en el laudo recurrido se hace aplicación de los artículos 1.693 y 1.695 del Código Civil, estimando que el primero de ellos establece que cada uno de los socios puede ejercer todos los actos de administración separadamente, y el segundo, que todos los socios se considerarán apoderados, olvidando que el artículo 1.693 sólo prevé el caso de que sean dos o más socios los encargados de la administración social, sin determinarse sus funciones, y el segundo establece que cuando no se haya estipulado el modo de administrar es cuando todos los socios se considerarán apoderados; pero se da la circunstancia de que en el contrato de 5 de septiembre de 1956, documento auténtico a efectos de casación y en su cláusula tercera, se establece, la forma de administración, cuando se regula, que todas las relaciones con terceros, serán realizadas por Dickinson, y en la novena se establece que un delegado de Dickinson, ocupará el cargo de director administrativo; en la décima, que las atribuciones de gerencia, serán llevadas y desempeñadas por el gerente de Dickinson, don Miguel Tígeres, por lo que, se puede sostener que la administración estaba confiada a don Miguel Tígeres González, y consiguientemente no tiene encaje la aplicación al laudo discutido de los artículos 1.693 y 1.695 del Código Civil, que regulan solamente los casos en que sean dos o más los encargados de la administración o el que no se haya estipulado el modo de administrar la sociedad.

Quinto. Infracción de los artículos 392, 397 y 399 del Código Civil, por aplicación indebida, al amparo de los números primero y séptimo, del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; alegando, que ya se ha comentado en motivos de casación anteriores, que nos encontramos ante una sociedad civil, con pacto secreto, administrada por «Dickinson, S. L.» y en la que figuraban como componentes esta entidad, y los señores Dupuy e Irisarri, que tenía que regirse por disposición legal, de conformidad con lo dispuesto, para la comunidad de bienes; que en este orden de ideas, hay que considerar infringidos los artículos citados al encabezamiento, ya que con arreglo al primero se define la existencia de la comunidad, el segundo establece que ninguno de los condueños podrá hacer alteraciones en la cosa común, aunque resultaren ventajas para todos y en el último, que todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan pudiendo en su consecuencia, enajenarla, cederla, hipotecarla, en la parte ideal que en dicha comunidad le pertenezca; claro es, que al disponer el señor Dupuy de bienes que no le pertenecen y al aceptar el otro contratante «Dickinson, S. L.», la compra de estos bienes, sin conocimiento ni consentimiento del recurrente, se han infringido las disposiciones legales citadas, ya que con arreglo al contrato que constituye documento auténtico, «Dickinson, Sociedad Limitada», no podía ignorar que adquiría bienes que no eran de la pertenencia del vendedor, que la sociedad no podía ser disuelta y que Dickinson, continuaba ligada al contrato de 5 de septiembre de 1956; y no se diga que el recurrente debió demandar a don Alain Gastón Dupuy, porque se da la circunstancia, de que sus peticiones, y las que han sido sometidas al juicio de árbitros, no contienen petición alguna de nulidad con relación al documento de 8 de abril de 1957, suscrito, entre el señor Alain y «Dickinson, S. L.», sino que tienden simplemente a considerar vigente el contrato de 5 de septiembre de 1956, establecido, entre otros, entre Dickinson y el señor Irisarri, y a solicitar la liquidación y entrega de los beneficios que le correspondan, sin que por consiguiente le quepa demandar al señor Dupuy, por que ya le consta, que en ese documento

de 8 de abril de 1957, el mismo dejó de pertenecer a la sociedad, y ha perdido por consiguiente legitimación pasiva, y las peticiones del señor Irisarri, son dirigidas sólo a los socios de la entidad, que al propio tiempo son administradores de la misma; que no podía de ninguna manera «Dickinson, S. L.», ignorar que adquiría bienes, que no pertenecían al vendedor, al propio tiempo, que adquiriría legítimamente los derechos de ésta y por ello, como esta convención no puede afectar al recurrente en lo más mínimo, se la da por válida, ya que en ella no le va ningún interés, en todo aquello que no perjudique los intereses del recurrente porque la convención es nula en cuanto se dispone de bienes que no pertenecen al vendedor.

Sexto. Infracción del artículo 1.259 del Código Civil, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; alegando que por el referido artículo se dispone que nadie puede contratar a nombre de otro, a no ser que esté debidamente autorizado, y habiéndolo hecho don Alain Gastón Dupuy con «Dickinson, S. L.», de bienes comunales que no le pertenecían, es innegable que el contrato carece de validez, para obligar al recurrente y que «Dickinson, S. L.», que conocía esta circunstancia, no puede en manera alguna negarse al cumplimiento de esta convención, en cuanto afecta a los derechos del señor Irisarri, quedándole reservado el derecho de reclamar al señor Dupuy los perjuicios que contra su actitud se le pudieran causar.

RESULTANDO que tenido por interpuesto el recurso se emplazó a la entidad recurrida «Dickinson, S. L.», que se personó en este Tribunal, ordenándose por la Sala la formación de apuntamiento; VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyré Varela;

CONSIDERANDO que es doctrina constante de esta Sala que el recurso de casación debe ajustarse estrictamente a las normas procesales que lo regulan, a las cuales no puede sustraerse si ha de tener eficacia procesalmente, y no haciéndose así, debe cerrarse el paso en trámite de admisión y más tarde en el de resolución si indebidamente fuera admitido, y uno de los requisitos esenciales de su formalización es la expresión clara y definida del párrafo a que se acoge de los contenidos en el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en el caso de ser varios, hacerlo en párrafos separados y numerados según ordena el artículo 1.720, sin lo que no puede ser admitido conforme al 1.729, números tercero y noveno, porque sin esa determinación, clara y concreta, no puede definirse la infracción ni el párrafo que lo ampara que no puede fiarse a «priori» a la investigación o definición del Tribunal que sólo puede pronunciarse dentro de los términos que se fijan en los motivos y en los que se desenvuelve la resolución impugnada susceptible de tal recurso, doctrina de notoria e indiscutible aplicación a este recurso, que se disciplina idénticamente a los que se formulan contra las resoluciones de los Tribunales, con arreglo al artículo veintiocho de la Ley del 22 de diciembre de 1953, por no existir regulación legal distinta:

CONSIDERANDO que no se ajusta a ese supuesto el recurso actual porque en sus motivos primero, tercero, cuarto y quinto se acoge a los números primero y séptimo conjuntamente para denunciar la infracción de los preceptos legales sustantivos que se cita, incorrecta formalización que no determina concretamente a cuál de esos números se acoge, ser notoriamente imposible ampararse de las dos conjuntamente para mantener tales infracciones porque no pueden ser acogidas en ambos, ni poder tampoco esta Sala suplir el criterio del recurrente que se desconoce en cuanto a esta discrimi-

nación que ni siquiera facilita elementos para hacerla, ya que discurre con notoria confusión mezclando apreciaciones de prueba con infracciones legales, no determinando distintamente los errores de hecho y de derecho que ampara el número séptimo, ni señalado con los errores los actos o documentos de los que resultan evidenciados, por lo que deben ser desestimados estos motivos en este trámite al no haberse apreciado tales vicios obstativos en el de admisión, como es doctrina jurisprudencial bien conocida;

**CONSIDERANDO** que decaídos los anteriores motivos resulta imposible sostener los restantes: Primero, porque el segundo motivo denuncia la infracción por indebida aplicación de los artículos 1.249 y 253, sobre las presunciones, lo cual es forzoso rechazar, tanto porque sólo se apoya en el subjetivo criterio del recurrente contra el de la Sala, al hacer sus deducciones del documento a que se alude, que envuelve un problema de interpretación que no acogen los preceptos citados, aunque resultan invocados en el laudo, cuanto porque no es por esa presunción sólo por la que se llega al fallo, pues además de invocar ésta, se apoya, según se expresa en otras partes del laudo aludido, en los actos simultáneos y posteriores al contrato silenciados en este motivo, y completa, sin duda, su convicción con las diferentes pruebas practicadas, tampoco estimadas en aquél; y segundo, porque el sexto motivo carece de base de facto debido a que los árbitros parten de hechos opuestos al que se invoca para fundamentar el motivo que se examina y, por tanto, para aquéllos el recurrente no es un tercero en cuyo nombre se haya contratado, sino que según el laudo o no tenía interés en el contrato o su interés estaba ligado al contratante señor Dupoy por razón de los vínculos que asientan al propio laudo y por virtud de los que no resulta ser tercero a quien proteja el precepto que como infringido se denuncia, y debe también rechazarse este motivo, y con él totalmente el recurso;

**CONSIDERANDO** que es doctrina de esta Sala reiterada de que en esta clase de procedimiento no es necesaria la constitución de depósito, debiendo devolverse al recurrente el constituido por el mismo sin necesidad.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto a nombre de don Francisco Javier Irisarri Ochotorena, contra el laudo dictado por los árbitros don Faustino Hevia Sánchez, don Amadeo Escotado Jiménez y don Luis León Camacho, en el procedimiento arbitral seguido entre expresado recurrente y la entidad «Dickinson, S. L.», con fecha 10 de marzo de 1958, protocolizado ante el Notario de esta capital don Luis Casanueva Usera en 13 de dichos mes y año; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y devuélvase el depósito que constituyó al formalizar el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Pablo Murga.—Francisco Eyre Varela.—Francisco R. Valcarce.—Antonio de V. Tutor.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente de estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### MADRID

A los efectos dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber por medio del presente que en este Juzgado de Primera Instancia número diecinueve de esta capital, y a instancia de doña Emilia Calderón Robledo, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Félix Gonzalo Ramos, hijo de Mariano y de María, nacido en Bernardós (Segovia), que en la actualidad contará cincuenta y cinco años de edad, y que al iniciarse la Guerra de Liberación Española, por encontrarse en Madrid, hubo de prestar servicios como soldado en el ejército rojo, ausentándose de esta capital con el mismo y no habiéndose vuelto a tener noticias desde el mes de mayo de 1938.

Lo que se hace saber a los efectos oportunos, de conformidad con el artículo anteriormente indicado, por medio del presente, que será publicado por dos veces consecutivas y por intervalo de quince días, en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—9.378.

y 2.ª 10-1-1961

### SANTANDER

Por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Santander se instruye expediente sobre declaración de fallecimiento de don Amadeo Santamaría Pardo, hijo de Celestino y María, natural de Villanueva de Villaescusa, nacido el 2 de septiembre de 1914, y de estado soltero, a instancia de su hermano don Cecilio Santamaría Pardo, por haber sido movilizado y destinado al frente de Guadalupe, donde se supone falleció en el mes de diciembre de 1936, careciéndose por ello desde esta fecha de noticias del mismo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Santander a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia (ilegible). El Secretario (ilegible).—9.356.

y 2.ª 10-1-1961

## REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

### Juzgados Militares

**AGUDO PICAZO**, Ildefonso; hijo de Apolonio y de Josefa, nacido en Garaballa (Cuenca) el 21 de mayo de 1937, peón, de veintitrés años, soltero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, de estatura 1,612 metros, domiciliado últimamente en Puerto de Sagundo, calle Claveles, 4; procesado en la causa 121-V-60 por robo y quebrantamiento de prisión.—(79), y

**NAVARRO CAMPOS**, Francisco; hijo de Pedro y de Angeles, nacido en Lorca (Murcia) el día 1 de enero de 1938, cerrajero, de veintidós años, soltero, de pelo

castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, de estatura 1,660 metros, domiciliado en Epinay-Sur-Seine; procesado en causa por el supuesto delito de desertión.—(78).

Comparecerán en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor don Faustino Bernardo Buelga, de la Agrupación de Infantería Guadalajara número 20, de guarnición en Paterna (Valencia).

**PELEGRI SOLER**, José; hijo de Jaime y de Emilia, natural de Torregrosa (Lérida), soltero, conductor, de cuarenta años, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano, frente ancha, domiciliado últimamente en la calle de Joaquín Vayreda, 8, bajos, Gerona; procesado en causa 35.869-IV-47, por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de la Agrupación de Infantería Ultonia número 59, don Ricardo Izquierdo Romero, Juez Instructor de la precitada causa, y en el Cuartel que ocupa dicha Unidad en Gerona.—(70).

**PELEGRI SOLER**, José; hijo de Jaime y de Emilia, natural de Torregrosa (Lérida), soltero, conductor, de cuarenta años, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano, frente ancha, domiciliado últimamente en la calle de Joaquín Vayreda, 8, bajos, Gerona; procesado en causa ordinaria 40-IV-60, por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de la Agrupación de Infantería Ultonia número 59, don Rodolfo Márquez Morgado, Juez Instructor de la indicada causa, y en el Cuartel que ocupa dicha Unidad en Gerona.—(69).

**NAVARRO PEREZ**, José; hijo de Rafael y de Tránsito, natural de Córdoba, domiciliado últimamente en Badalona, soltero, estampador, de veinticinco años, de estatura 1,76 metros, pelo y cejas castaños, ojos grandes, nariz regular, boca regular, barba poblada, color sano, frente estrecha, sabe leer y escribir; procesado en causa 54 de 1959, por polizonaje; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez Instructor, Capitán de Infantería de Marina don José Pérez Mira, residente en el Arsenal de Cartagena.—(68).

### Juzgados Civiles

**MORENO TORRES**, Juan; de treinta y cinco años, marinero, natural de Málaga, hijo de Manuel y de Carmen, vecino de San Adrián del Besós, calle Rodrigo Caro, número 88, segundo, primera; encartado en expediente de peligrosidad 691 de 1959; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(9).

**LIZARRAGA FERNANDEZ**, Jesús; de diecinueve años, gitano, ambulante, que al parecer actualmente se encuentra por los alrededores de Madrid, natural, al parecer, de los Balbases e hijo de Antonio y de Leonor; procesado en sumario 106 de 1959, por robo.—(10), y

**FARINAS RODRIGUEZ**, Elías; de veinticinco años, soltero, chófer, hijo de Eladio y de Josefa, natural de Penedo de Partobia, partido de Carballino (Orense), y su padre tiene su domicilio en Sagra, de dicho partido, habiendo residido en Bilbao, en donde tuvo los domicilios siguientes: Ocharcoaga, 41, y Ronda, 10, segundo; procesado en sumario 82 de 1960, por imprudencia.—(11).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Burgos.